

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

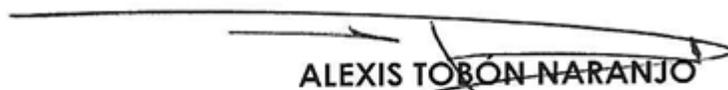
#### ESTADO ELECTRÓNICO 220

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

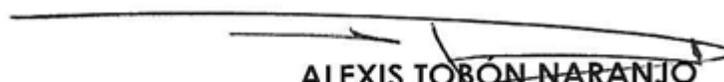
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1797-1	Tutela 1° instancia	JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID	juzgado 2° de E.P.M.S de Antioquia	concede recurso de apelación	Diciembre 14 de 2021
2021-1868-1	Tutela 1° instancia	CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN	Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartado Ant y otro	Niega por improcedente	Diciembre 14 de 2021
2021-1857-1	Tutela 1° instancia	JHONATAN COBOS CASTRO	empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto declaratoria de impedimento	Diciembre 14 de 2021
2021-1993-3	Habeas corpus	Ramón Enrique Cárdenas Páez	INPEC Puerto Triunfo	Niega amparo solicitado	Diciembre 14 de 2021
2021-1927-3	Consulta a desacato	Ignacio de Jesús Cardona Castaño	COOMEVA EPS	revoca sanción impuesta	Diciembre 14 de 2021
2021-1940-3	Tutela 1° instancia	Guillermo Piedrahita Marí	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Requiere al Accionante	Diciembre 14 de 2021
2021-1816-4	Consulta a desacato	JHULIANA LONDOÑO SANMARTÍN	Sanidad Militar – Grupo de Caballería Mecanizado N° 4	revoca sanción impuesta	Diciembre 14 de 2021
2021-1348-4	Consulta a desacato	Luz Marina Herrera Daza	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud E.P.S	revoca sanción impuesta	Diciembre 14 de 2021
2021-1336-4	Consulta a desacato	JORGE ANDRÉS RAMÍREZ G	NUEVA EPS	revoca sanción impuesta	Diciembre 14 de 2021
2021-1648-4	Consulta a desacato	Luz Ordalia Muhry Carmona	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional	Confirma sanción	Diciembre 14 de 2021
2021-1748-4	Tutela 2° instancia	Camilo Restrepo Arango	Juzgado Promiscuo Municipal de Granada y otros	concede amparo solicitado	Diciembre 14 de 2021

2021-0451-5	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado y otro	Jonny Sepúlveda Zapata	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 14 de 2021
2021-1408-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	Rafael Antonio Blanco Palmera	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 14 de 2021
2021-1808-5	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Yeison Andrés Carmona Taborda y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 14 de 2021
2021-1252-5	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	José de Jesús Osorio López	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 14 de 2021
2021-1776-6	Tutela 2° instancia	WILLIAM MARTÍNEZ MORALES	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 13 de 2021
2021-1855-6	auto ley 906	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES	KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ y otros	Confirma auto de 1 instancia	Diciembre 13 de 2021
2021-1842-6	Tutela 1° instancia	TONY ACOSTA PERALTA	FISCALÍA 29 SECCIONAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)	Niega por improcedente	Diciembre 13 de 2021
2021-1919-6	Sentencia 2º instancia	Concierto para Delinquir Agravado	ELIECER PALACIO SEREN	Confirma sentencia de 1° instancia	Diciembre 13 de 2021

**FIJADO, HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2021-1797-1**

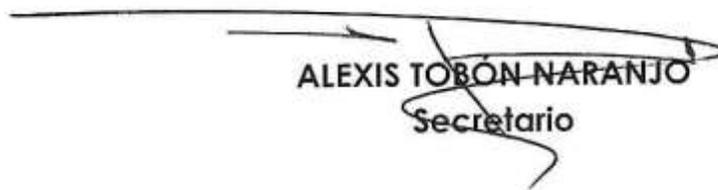
**Accionante: Juan Alexander Morales Cadavid**

**Accionado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 06 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 07 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 10 de diciembre de la anualidad en curso.

Medellín, diciembre catorce (14) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 15 y 16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7076bbaaca41d288d37e59ed01ea562f447de93289cb800928a2be995e954e08**

Documento generado en 14/12/2021 12:47:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 175

**PROCESO** : 2021-1868-1 (05000-22-04-000-2021-00687)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN  
**ACCIONADAS** : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y OTROS  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa a la FISCALÍA, al DEFENSOR que lo asistió en el trámite, a la VÍCTIMA o al APODERADO DE LA VÍCTIMA por asistirles algún interés en las resultas del proceso.

### LA DEMANDA

En esencia, expuso el señor CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario San Sebastián de Ternera, Cartagena de Indias-Bolívar y fue condenado a la pena de 190 meses de prisión por un delito que nunca cometió.

Asevera que ha elevado diversas peticiones a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría y al Congreso a fin de que revisen su proceso, en tanto el Juez no contaba con ninguna prueba contundente para condenarlo, violando así sus derechos constitucionales y fundamentales.

Manifestó igualmente que fue condenado como reo ausente porque le dieron la libertad ya que no había pruebas e inexplicablemente después de 11 años, el Juez decide condenarlo.

Solicita se le muestren las pruebas ya que tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él y solicita que la Corte Suprema de Justicia, esclarezca la verdad sobre su inocencia y se revise su proceso de conformidad con el artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

## **LA RESPUESTA**

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó informó que el 28 de abril del año 2008 recibió proveniente de la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó proceso ordinario de Ley 600 de 2000 distinguida con radicado 12492-124-S-162250 y registro interno 050453104002200800114 (949) por el delito de Acceso Carnal Violento en desfavor del señor Cristino Jiménez Vellojín y luego de culminada la instancia, el día 6 de junio de año 2016 se condenó al citado a la pena principal de 190 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por periodo igual al de la pena principal, ordenándose la captura.

Afirma que el accionante siempre estuvo asistido por defensor, que contra la sentencia no fue interpuesto ningún recurso, que no obra decisión pendiente por resolver y que no tiene potestad para emitir concepto sobre la solicitud del accionante.

Indicó que no se cumplen los requisitos generales, ni especiales para la procedencia de la acción de tutela pues el actor en el trámite del proceso penal se le han respetado todos los derechos al debido proceso, defensa, publicidad y las decisiones judiciales se han ajustado a la ley, por lo que solicitó se desvincule al despacho del trámite de tutela y se declare la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

### **LAS PRUEBAS**

- 1.- El accionante aportó cartilla biográfica.
  
- 2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó remitió copia del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “*riñe con los preceptos constitucionales la*

*utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro

de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales

especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ aduciendo que fue condenado a la pena de 190 meses de prisión y el Juez no contaba con pruebas para emitir condena en su contra, por lo que solicita se le muestren las pruebas a fin de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hubiesen recogido sobre él en bancos de datos y en archivos y se proceda de conformidad con el artículo

220 de la Ley 600 de 2000 a Revisar su proceso, pues afirma que es inocente.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para revisar una sentencia, por lo que debe la parte interesada acudir a las normas que tiene a su disposición en el procedimiento penal.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que, para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápites anteriores y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

Lo anterior, porque no se agotaron todos los mecanismos que el actor tuvo a su alcance dentro el proceso adelantado en su contra.

Frente a la queja realizada por el actor en la presente demanda, esta Sala, realizó el respectivo análisis de la actuación, donde se advirtió lo siguiente:

Una vez formulada la denuncia penal el 15 de septiembre de 2005 ante la Fiscalía 171 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Apartadó, se emite el 16 de septiembre Resolución de Apertura de Instrucción, emitiendo así, entre otras órdenes, captura en contra del accionante, la cual se hizo efectiva el 19 de septiembre de 2005, por lo que el 23 de septiembre se realiza diligencia de indagatoria siendo asistido por su defensora. Mediante Resolución del 28 de septiembre de 2005 se resuelve la situación jurídica, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento y librándose en la correspondiente orden de libertad.

El 1° de noviembre de 2007 se profiere resolución de acusación en contra de Cristino Jiménez Vellojín por la conducta punible de

acceso carnal violento, remitiéndose las diligencias a los Juzgados de Circuito, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, celebrándose el 21 de julio de 2008 la audiencia preparatoria, advirtiéndose notificación personal al procesado de fecha 22 de julio de 2008 del auto mediante el cual se le informó que se fijó fecha para realizar la audiencia pública de juzgamiento para el día 15 de agosto de 2008 a las 9:00 h de la mañana, (Archivo del trámite constitucional: “09.1 JUZ. DE CONOCIMIENTO” página 94 del archivo), la audiencia fue aplazada para el 25 de agosto de 2008, auto que también le fue notificado personalmente al procesado.

El 25 de agosto de 2008 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual estuvo presente el procesado. Posteriormente el 9 de junio de 2016 se emite sentencia condenatoria, intentándose la notificación personal y al no efectuarse, se realiza la notificación por edicto el 20 de junio de 2016, cobrando la decisión ejecutoria el 27 de junio de 2016, decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno, que perfectamente pudo impugnar para que fuera objeto de revisión por el juez de segunda instancia. Porque debe tenerse en cuenta que el actor tenía conocimiento que en su contra se tramitaba un proceso, por lo que debía estar al tanto de dicha actuación.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas correspondiéndole al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en atención a la captura realizada en la ciudad de Cartagena el 14 de marzo de 2017 procedió a emitir la correspondiente legalización en la misma fecha y a ordenar el envío de las diligencias a los Juzgados de

Ejecución de Penas de Cartagena por competencia.

En consecuencia, puede concluirse de lo anteriormente relatado que el accionante no fue declarado persona ausente, pues fue capturado en atención a la orden de captura librada en su contra y posteriormente el ente fiscal se abstuvo de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando la correspondiente orden de libertad previa suscripción de diligencia de compromiso y al momento de proferir Resolución de Acusación se indicó que el señor Cristino podía continuar en libertad, en tanto, no se vislumbraba incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia compromiso. Debido a lo anterior y con las notificaciones personales realizadas en el transcurso del proceso y su asistencia a la audiencia de juicio, se concluye que el actor tenía conocimiento de que en su contra se tramitaba un proceso penal, por tanto, debía estar atento al proferimiento de la respectiva sentencia, para eventualmente si era su deseo, hacer uso de los recursos de ley.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el actor pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional al proceso penal, pues dentro del trámite ordinario tuvo todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales, sumado a que siempre estuvo asistido por una defensora pública.

En relación con que se proceda a revisar la sentencia de condena, se informa al respecto que la acción constitucional no está instituida para revisar la sentencia y analizar las pruebas, por lo que escapa dicho pedimento a la competencia del juez de

tutela, ello de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

No puede el despacho como lo pretende el actor, revisar la sentencia, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa, porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Adicionalmente, si considera que existen elementos legales que puedan fundar una acción de revisión, puede acudir a la misma si así lo estima. Significa entonces que el proceso penal es la oportunidad procesal idónea para solicitar la revocatoria de las decisiones que lo afectan, en caso de no estar de acuerdo con éstas, sin que exista alguna razón para pensar que los medios judiciales de defensa al alcance del accionante no tengan la idoneidad suficiente para la protección de los derechos invocados.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso

correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se dijo:

“Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del juez constitucional.”<sup>2</sup>.

Así las cosas, al estar acreditada la existencia de medios de defensa judiciales idóneos en favor del accionante durante el trámite del proceso; el no haber acreditado, por lo menos sumariamente, que se encuentran en una inminente situación de perjuicio irremediable; y que estas estimaciones son completamente aplicables en el trámite del proceso penal, será el funcionario encargado, quien ante las peticiones que en ese sentido se eleven, el habilitado para el efecto, por tanto, lo procedente es negar la solicitud de amparo.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 418 de 2003.

cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

En cuanto a la petición de que se le entreguen las pruebas del proceso, se advierte que el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el señor CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela formuladas por el señor CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac9ac2e2544e8fc7772b64921aa88a2c0ec2cd46115688f31a79  
6395468b5c7**

Documento generado en 14/12/2021 03:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 07 de diciembre de 2021

Doctor

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Magistrado Ponente

Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia

Ciudad

REF: IMPEDIMENTO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN COBOS CASTRO

ACCIONADO: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia)

Radicado: 05736-31-89-001-2021-00161

Radicado Interno.2021-1857-1

Al momento de avocar por segunda vez el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor JHONATAN COBOS CASTRO, encuentra la Sala que se está impedida para conocer del trámite, conforme lo dispuesto por el artículo 56 No 4º y 6º del Código de Procedimiento Penal, que establece:

*4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o **manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.***

*6º Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o*

*compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. (Se subrayó).*

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El pasado 17 de agosto de 2021, le fue repartida a este Despacho la acción de tutela impetrada por el accionante de la referencia, en contra de la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Entidad accionada, en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante la cual concedió el amparo a la estabilidad laboral reforzada como mecanismo para transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ordenó a la Empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a reintegrar al actor a un empleo bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y las funciones laborales que se le asignen deberán ser compatibles con su actual condición de salud, ordenando a la accionada a restablecer la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2021, la Sala conformada por los suscritos magistrados (*y en su momento la doctora Guerthy Acevedo Romero*), resolvió revocar la decisión de primera instancia al considerarse que la acción era improcedente, toda vez que:

*“...Del material probatorio que obra en el trámite constitucional no fue posible establecer con certeza que la empresa accionada había conocido, previa terminación del contrato de trabajo con el señor Jhonatan Cobos Castro, el estado de salud del mismo. Igualmente, se advierte que no fue posible inferir que las patologías o afecciones del accionante hubiesen dificultado el desarrollo normal de sus laborales al interior de la empresa.*

*Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del señor JHONATAN COBOS CASTRO, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.*

*Esta Corporación, **considera que la Entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales que se aducen, en tanto se desprende del escrito tutelar, la documentación anexa y las respuestas incorporadas, que no se acreditó que la empresa gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia tenía conocimiento de las enfermedades que padecía el actor o hubiese sido informada de la misma y el accionante no se encontraba incapacitado con lo que no le era exigible solicitar al Inspector del trabajo autorización para dar por terminado el contrato laboral.***

*En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el reintegro, pago de salarios, y de acreencias laborales dejadas de percibir, así como con la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto ello debe definirse en el marco del respectivo proceso ordinario laboral, por lo que se insiste no es un tema constitucional.*

*En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: **la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía.***

(...)

(Resalta la Sala).

Ahora el accionante interpuso acción de tutela en virtud a que el Juzgado de primera instancia no le había notificado sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada, ante lo cual, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la demanda de tutela formulada por el señor JHONATAN COBOS CASTRO y mediante la cual resolvió *“Primero: Conceder el amparo del derecho al debido proceso de JHONATAN COBOS CASTRO. Segundo: Dejar sin efecto todo lo actuado al interior del trámite de la acción de tutela 057363189001-2021-00161-00, promovida por el aquí también accionante JHONATAN COBOS CASTRO contra la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, a partir del auto del 13 de agosto del año en curso, que concedió la impugnación interpuesta por la accionada. En consecuencia, ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, rehacer el trámite que corresponda, de acuerdo con sus competencias y conforme las directrices fijadas en esta decisión”*.

En consecuencia, devueltas las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia y luego de que dicho despacho le diera traslado al accionante del citado recurso, fue remitida la carpeta nuevamente a esta Corporación, correspondiéndole al suscrito nuevamente decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido el 09 de agosto de 2021.

Toda vez que la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de 2021 dejó sin efecto el trámite a

partir del auto del 13 de agosto que concedió la impugnación, ello en virtud de un asunto de forma (*no se había notificado auto que concedió impugnación*), se advierte en consecuencia que el tema de fondo sigue siendo el mismo, por lo que al abordar el presente asunto, se concluye que se manifestó opinión en el marco de la actuación ya realizada, en ese sentido los integrantes de la sala tienen un compromiso en la opinión sobre el asunto materia del asunto constitucional ya analizado.

Teniendo en cuenta lo anterior es que consideramos que estamos incursos en la causal de impedimento invocada, toda vez que dentro de la providencia proferida por esta Sala compuesta por los suscritos magistrados y en su momento la doctora Guerthy Acevedo Romero (Despacho hoy en vacancia temporal), se emitió decisión de fondo sobre el problema constitucional planteado, manifestando opinión, la cual como se resaltó, es la que considera el actor vulnera sus derechos fundamentales siendo la misma la razón de la presente demanda de tutela.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad durante el trámite de la demanda interpuesta por el señor JHONATAN COBOS CASTRO, lo más aconsejable es apartarse ahora del conocimiento para mayores garantías del quejoso.

La existencia de un funcionario imparcial y desprovisto de cualquier prejuicio, es una garantía que debe respetarse en todo proceso tanto constitucional como judicial y es por ello que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, dispone el deber del funcionario judicial de declararse impedido

cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Es de anotar que el día de hoy se recibe vía correo electrónico petición del accionante titulada como: *“solicitud de Impedimento y en subsidio Recusación dentro del proceso acción de tutela de Jhonatan Cobos Castro contra la Gran Colombia Gold Segovia y otro- Radicado número 2021-1857-1”*, en esencia en dicho escrito solicita el citado a este Ponente se declare impedido para conocer del proceso de tutela y en caso de no declararse impedido, solicitó se diera el trámite de recusación con sustento en la causal prevista en el numeral segundo del artículo 141 del código general del proceso.

Por lo anterior, rogamos por su intermedio, darle el trámite legal a la presente manifestación de impedimento.

Anexamos copia de la decisión proferida por esta Sala, del fallo emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la solicitud del accionante.

Cordialmente,

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d865bd41dd3c1041f45929e34ed0f1416a928d523d2efd923a3cc345dc  
a3e5**

Documento generado en 07/12/2021 02:52:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado:2021-1993-3

**Accionante: Ramón Enrique Cárdenas Páez**

Accionado: **INPEC Puerto Triunfo** Asunto

Hábeas Corpus

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-1993-3
Accionante	<b>Ramón Enrique Cárdenas Páez</b>
Accionado	<b>INPEC Puerto Triunfo</b>
Asunto	Hábeas Corpus
Decisión	Niega

**Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Hora: 12:20**

**ASUNTO**

Resuelve este despacho la acción constitucional de *hábeas corpus* promovida por **Ramón Enrique Cárdenas Páez**, la cual se encuentra dirigida en contra del **INPEC de Puerto Triunfo – Antioquia**.

**HECHOS**

Relata el accionante que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con auto adiado el 9 de diciembre de 2021, le otorgó libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado No. 2014-0479, en el cual resultó condenado al ser hallado penalmente responsable del punible fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En dicha providencia, se dejó claro que la libertad se haría efectiva siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad judicial, pero el **INPEC de Puerto Triunfo**, no materializa su libertad ni le notifican si debe seguir privado de la libertad por cuenta de otro proceso, por lo que considera que se ha prolongado indebidamente la privación de su libertad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La acción de *hábeas corpus* fue recibida por este despacho el 13 de diciembre de 2021, a las 15:33 horas. Con auto de la misma fecha se avocó conocimiento y se

dispuso la vinculación del **CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia** y del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al recorrer el traslado del requerimiento realizado, informó que el accionante fue condenado el 26 de febrero de 2014, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cauca – Antioquia, a la pena de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Expuso que, el 9 de diciembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 3828, se le concedió la liberación inmediata e incondicional por el cumplimiento total de la pena impuesta.

Aseguró que, para efectos de notificación de la precitada providencia, se ordenó comisionar al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el quejoso, dadas las medidas de salubridad pública trazadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el director encargado del **CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia**, al responder el requerimiento realizado al interior del presente trámite de Habeas Corpus puso de presente que, una vez sustanciado el expediente del accionante para cumplir la orden de liberación por pena cumplida emitida por el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, evidenció un requerimiento de otra autoridad judicial, por lo que procedió a dejar al promotor a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En ese sentido, afirmó que el 10 de diciembre hogaño, mediante auto interlocutorio No. 2391, se formalizó la reclusión del gestor.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, la suscrita magistrada es competente para pronunciarse sobre la solicitud de *hábeas corpus*.

### **De la acción constitucional de *hábeas corpus***

El *habeas corpus* se encuentra consagrado con una doble connotación, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo una acción constitucional encaminada a la protección de la libertad, en aquellos casos en que una persona es privada de ella con violación a sus garantías constitucionales y legales o sea prolongada indebidamente<sup>1</sup>

Como parte de aquel estándar, se ha reconocido que, como acto complejo, su vulneración puede provenir, tanto de la forma misma de la aprehensión, como del incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales relacionadas con el trato que se debe dispensar al capturado, en las cuales se concretan varios derechos fundamentales y garantías procesales de las que son titulares todas las personas por el solo efecto de serlo.

Ahora, frente a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, se relaciona con la superación del término previsto expresamente en la ley sin que se hayan realizado ciertas actividades, también íntimamente relacionadas con el respeto a las garantías procesales, como que no se conduzca al capturado ante el juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión, o que en el tiempo que se tiene para radicar el escrito de acusación, tal actividad no se cumpla, o porque no se dé inicio a la audiencia pública; o, como que una vez cumplida la pena de privación de la libertad, esta no se restablezca, o que se prive de la libre locomoción a una persona en cuyo favor operó el tiempo de prescripción de la pena, o de la acción penal, entre otras posibilidades.

De manera pacífica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la acción pública de *habeas corpus* *no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el fallo C-187 de 2006*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

<sup>2</sup> Revisar CSJ STP, 13 mar. 2007, rad. 27069

En consecuencia, dentro de ese contexto, la procedencia de la acción de habeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse la acción pública de habeas corpus con el propósito de satisfacer una de las siguientes finalidades: *(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona*<sup>3</sup>, de tal suerte que en consonancia con esos presupuestos, por ejemplo, cualquier petición liberatoria propuesta debe promoverse en el interior del proceso correspondiente, de tal modo que una pretensión de esta raigambre ha de plegarse a las formas procesales existentes en la legislación adjetiva vigente, a menos que se este frente una vía de hecho<sup>4</sup>.

### **Del caso concreto**

Ha puesto de presente el petente que, a pesar, de que el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, el 9 de diciembre hogaño, dictó auto interlocutorio por el cual le concede la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento total de la pena a purgar, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca – Antioquia, el **INPEC de Puerto Triunfo**, donde se encuentra recluso, no ha materializado la orden y tampoco le informa si tiene otro proceso por el cual deba seguir recluso de manera intramural, condición expuesta por el juzgado executor que libró su boleta de libertad para impedir su salida del centro penitenciario, de ahí su inconformidad y consideración de que se le está prolongando indebidamente su libre locomoción.

Ante esta situación, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, allegó al presente trámite constitucional, copia del auto

---

<sup>3</sup> Se sugiere consultar CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066

<sup>4</sup> De utilidad CDJ AHP, 21 mar. 2013, rad. 40983

interlocutorio No. 3828 de 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup> en el que concedió la libertad por pena cumplida, la boleta de libertad No. 198 del mismo día<sup>6</sup> y la comisión para notificar personalmente al condenado<sup>7</sup> junto con la constancia de haber sido remitida al correo electrónico del penal el mismo 9 de diciembre a las 16:47 horas<sup>8</sup>, documentos que dan cuenta de la efectiva orden de liberar al quejoso, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Así, el director encargado del **CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia**, al responder el llamado realizado por la judicatura al interior de esta acción de Habeas Corpus, aportó documentación en la que da cuenta que el 10 de diciembre hogaño, mediante el oficio 2021EE0220577<sup>9</sup>, dejó a **Ramón Enrique Cárdenas Páez** a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, pues al solicitar los antecedentes y evaluar la cartilla biográfica del encartado, existe el reporte de que dicha autoridad judicial lo requiere, sin embargo, no se tenía total claridad sobre el estado actual del proceso.

Igualmente, del centro penitenciario fue allegada copia del auto de sustanciación No. 2391<sup>10</sup>, emitido el 10 de diciembre de los corrientes, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por el cual se formaliza la reclusión del accionante, dentro del CUI 052376100109201280106, y a su vez remite las diligencias a los juzgados ejecutores de El Santuario en virtud de la competencia territorial que les asiste, teniendo en cuenta el lugar de reclusión del petente.

Finalmente, reposa copia de la orden de encarcelamiento emitida el 10 de diciembre que avanza, por el juzgado executor de Antioquia en contra de **Cárdenas Páez**, en la que se dispone expresamente que debe seguir detenido a ordenes de ese despacho para que descuente la pena de 56 meses de prisión impuesta el 22 de octubre de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos – Antioquia, por ser culpable del reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia que negó tanto la prisión domiciliaria como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, bajo este escenario, con absoluta certeza se pudo establecer que, la alegada prolongación de la privación de la libertad por parte del accionante, carece de cualquier asidero factico o jurídico, pues acreditado se encuentra que para su

---

<sup>5</sup> Folios 15 a 18, Expediente digital de Habeas Corpus.

<sup>6</sup> Folio 19, ibídem.

<sup>7</sup> Folio 20, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 21, ibídem.

<sup>9</sup> Folio 25, ibídem.

<sup>10</sup> Folios 26 y 27, ibídem.

liberación efectiva, se dispuso como condición por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** que el accionante no fuera requerido por otra autoridad judicial, situación que no se cumple en el caso *sub examine*, ya que el promotor aún debe purgar la pena de 56 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos – Antioquia, motivo suficiente para no acceder a la libertad deprecada mediante el mecanismo constitucional de Habeas Corpus propuesto.

En consecuencia, no existiendo ningún argumento para conceder la libertad del accionante y sin que se avizoren vulneraciones a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, comoquiera que no existe una prolongación indebida de su privación de la libertad y por lo tanto, se procederá a negar la solicitud de Habeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional de *hábeas corpus* promovida por **Ramón Enrique Cárdenas Páez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.643.356, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la decisión que se adopta en el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***-Firma electrónica-***

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Radicado:2021-1993-3

**Accionante: Ramón Enrique Cárdenas Páez**

Accionado: **INPEC Puerto Triunfo** Asunto

Hábeas Corpus

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63f36644db5fb91fa4635f8697a18ee6cb2ce092bd4675534f8b807a75f2d0  
76**

Documento generado en 14/12/2021 12:21:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1927-3
Accionante	<b>Ignacio de Jesús Cardona Castaño</b>
Accionados	Coomeva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca

**Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado mediante Acta N° 300 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Ignacio de Jesús Cardona Castaño**, contra **Coomeva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 9 de diciembre hogaño<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia de 6 de agosto de 2018, se ampararon los derechos fundamentales de **Ignacio de Jesús Cardona Castaño**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

*“**TERCERO:** Se le **ORDENA** al Dr. **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de la Entidad Promotora del Servicio de Salud **COOMEVA EPS S.A.**, -o quien haga sus veces-, que en el evento de que la incapacidad se prolongue por más de 540 días, le corresponde a dicha entidad asumir el pago del subsidio de incapacidad, hasta tanto haya una decisión de fondo y que se encuentre en firme dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta la Administradora de Fondo de Pensiones.”<sup>2</sup>*

El 23 de noviembre de los corrientes<sup>3</sup>, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues expuso que, a la fecha, no le han cancelado las incapacidades médicas generadas

<sup>1</sup> Folios 79 a 86, Expediente digital de incidente de desacato

<sup>2</sup> Folio 15, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 2 a 5, ibídem.

desde el 28 de junio de 2021 al 22 de noviembre de la misma anualidad, con lo que tiene acumulados 148 días de prestaciones económicas sin pagar.

En la misma fecha<sup>4</sup>, se requirió **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, como gerente regional noroccidente, a **Claudia Ivone Polo Urrego**, fungiendo como directora regional de salud de la zona norte, y a **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de agente especial de **Cooameva EPS**, para que en el término de 2 días dieran estricto cumplimiento de la orden judicial. Es de precisar que el mismo 23 de noviembre hogaño, se surtió la respectiva notificación al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)<sup>5</sup>.

Con oficio adiado el 25 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, la analista jurídica de **Cooameva EPS S.A.**, expuso que, se designaron a los directores de oficina como responsables para el cumplimiento de ordenes de tutela y que para el caso de la zona norte (Rionegro/Oriente antioqueño) quien está a cargo actualmente de cumplir con las sentencias constitucionales es Sandra María Rivera Moncada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.016, e indicó que, **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** funge como su superior jerárquico, empero, aseguró que los fallos de tutela notificados con anterioridad al 18 de mayo de 2020, deben ser cumplidos por Claudia Ivone Polo Urrego como directora de salud zona norte. Así mismo, expresó que las incapacidades comprendidas entre el 26 de marzo de 2016 al 1 de abril de 2021 fueron debidamente canceladas al accionante.

Refirió que, respecto de las incapacidades posteriores el cotizante perdió continuidad después del día 540, comoquiera que tuvo un reintegro laboral desde el 24 de marzo de 2021 por lo que las prestaciones económicas por incapacidad fueron liquidadas hasta el 1 de abril hogaño y las No. 12987108 y 13001363 se encuentran anuladas y rechazadas por el precitado reintegro; en consecuencia, deprecó declarar el cumplimiento de la orden de tutela.

Con documento que data del 26 de noviembre de los corrientes<sup>7</sup>, se repitió idéntica respuesta al requerimiento previo y se puso de presente que el correo electrónico para notificaciones judiciales había cambiado de dominio, por lo que de ahora en adelante deben adelantarse estos trámites al correo [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

---

<sup>4</sup> Folios 30 y 31, ibídem

<sup>5</sup> Folio 32, ibídem.

<sup>6</sup> Folios 34 a 42, ibídem.

<sup>7</sup> Folios 52 a 58, ibídem.

Mediante auto de 29 de noviembre de esta anualidad<sup>8</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, ordenó la apertura formal del trámite de incidente de desacato en contra de **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, como gerente regional noroccidente, a **Claudia Ivone Polo Urrego**, fungiendo como directora regional de salud de la zona norte, y a **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de agente especial de **Cooameva EPS**, para que en el término de 2 días hábiles rindan el correspondiente informe que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela. Se precisa que el prenombrado auto fue notificado el mismo día al correo electrónico dispuesto por la accionada para dicho fin.<sup>9</sup>

El 1 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, la analista jurídica de **Cooameva EPS S.A.**, respecto de las incapacidades que se alegan como no canceladas, el 26 de noviembre de los corrientes, el área de medicina laboral y prestaciones económicas indicó que las mismas serían liquidadas y se solicitó priorización en los pagos, por lo que solicitó suspender el trámite incidental ya que se está gestionando la materialización de la orden constitucional.

El 2 de diciembre hogaño<sup>11</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, concedió el término de 24 horas para que la entidad accionada aportara los respectivos soportes de pago de las incapacidades solicitadas, sin embargo, el 7 del mes y año en curso<sup>12</sup>, la analista jurídica de **Cooameva EPS S.A.**, volvió a solicitar la suspensión del trámite para dar cumplimiento a la orden dictada en la sentencia de tutela adiada el 6 de agosto de 2018.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2021<sup>13</sup> se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de **Cooameva E.P.S.**, se ordenó el arresto de **Felipe Negret Mosquera, Hernán Darío Rodríguez Ortiz** y **Claudia Ivone Polo Urrego** por 6 días y el pago de multa por valor de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

---

<sup>8</sup> Folios 59 y 60, ibídem.

<sup>9</sup> Folio 61, ibídem.

<sup>10</sup> Folios 69 y 70, ibídem.

<sup>11</sup> Folios 149 a 156, ibídem.

<sup>12</sup> Folios 72 a 78, ibídem.

<sup>13</sup> Folio 79 a 86, ibídem.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a las circunstancias del caso concreto.

### 2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*<sup>14</sup>:

En el presente asunto, se tiene que **Ignacio de Jesús Cardona Castaño**, dirigió la acción de tutela contra **Cooimeva E.P.S.** y **Colpensiones**, al estimar que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados, al no cancelar el valor de las incapacidades médicas causadas.

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 6 de agosto de 2021, amparó los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó a la **Cooimeva E.P.S.**, para que *“en el evento de que la incapacidad se prolongue por más de 540 días, le corresponde a dicha entidad asumir el pago del subsidio de incapacidad, hasta tanto haya una decisión de fondo y que se encuentre en firme dentro del proceso de*

---

<sup>14</sup> CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

*calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta la Administradora de Fondo de Pensiones<sup>15</sup>.*

Ahora bien, al considerar un incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, desde el 23 de noviembre de esta anualidad, frente al cual se realizó el requerimiento previo y posterior apertura, requiriendo respuesta sobre el cumplimiento a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, como gerente regional noroccidente, a **Claudia Ivone Polo Urrego**, fungiendo como directora regional de salud de la zona norte, y a **Felipe Negret Mosquera**, en calidad de agente especial de **Cooameva EPS**, proveídos que fueron debidamente notificados al correo electrónico aportado por la entidad incidentada para dichos efectos.

Así, se logra observar que **Cooameva E.P.S.**, el 1 de diciembre de 2021, solicitó suspender el trámite incidental, bajo el argumento de que estaba adelantando las gestiones necesarias para poder dar cumplimiento al fallo de tutela, ante lo cual, el juez natural decidió conceder 24 horas para verificar el pago de las incapacidades adeudadas al quejoso. No obstante, el 7 de diciembre del año que avanza, sin dar cumplimiento a la orden constitucional, la EPS demandada, nuevamente solicitó un término prudencial para satisfacer las pretensiones del accionante.

Ahora bien, con el ánimo de verificar el posible cumplimiento por parte de **Cooameva E.P.S.** dentro del término en el que se tomó la decisión de sanción y se decide sobre su legalidad en el grado jurisdiccional consulta se estableció comunicación telefónica con el afectado<sup>16</sup> quien manifestó que el pasado sábado 11 de diciembre, recibió el pago total adeudado por la E.P.S. demandada al interior del trámite incidental, con lo que se acreditó el acatamiento a la orden constitucional emitida desde el 6 de agosto de 2018.

De este modo, se procederá a revocar la sanción impuesta a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, como gerente regional noroccidente, a **Claudia Ivone Polo Urrego**, fungiendo como directora regional de salud de la zona norte, y a **Felipe Negret Mosquera**, agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, ya que el objeto de las penas impuestas a perdido todo objeto luego de constatado el cumplimiento de la orden de tutela.

---

<sup>15</sup> Folios 79 a 86, Expediente digital de incidente de desacato.

<sup>16</sup> Comunicación telefónica establecida con el accionante al abonado telefónico No. 3217361743 aportado para fines de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, el 9 de diciembre de 2021, a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, como gerente regional noroccidente, a **Claudia Ivone Polo Urrego**, fungiendo como directora regional de salud de la zona norte, y a **Felipe Negret Mosquera**, agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, de la **E.P.S. Coomeva**, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO :** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**562c05b21894ba3d2e2899f6f7966ad56c17383e627183e945d2d32fe9bfeb2c**

Documento generado en 14/12/2021 01:36:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Guillermo Piedrahita Marín**, aduciendo su calidad de apoderado judicial de **Daniel Alexis Guzmán Martínez**, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerro congénito a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente a la petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

En el presente caso, **Guillermo Piedrahita Marín**, aduciendo su calidad de apoderado judicial **Daniel Alexis Guzmán Martínez**, intenta el amparo constitucional por intermedio de representación judicial, lo que tiene exigencias propias para el caso, esto es, la presentación de poder especial para el trámite tutelar.

Ahora bien, de conformidad el artículo 10 *ejusdem*, el mecanismo de amparo puede ser interpuesto a través de apoderado; sobre ese evento, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un mandato otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Según razonamiento de la misma Alta Corporación, lo anterior halla sustento en que *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, aunque con la coyuntura que atraviesa el país con ocasión del Covid-19, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha flexibilizado la necesidad de aportar poder especial para ejercer la acción de tutela en los casos donde el agenciado se encuentra privado de la libertad, al punto de proseguir con el trámite constitucional cuando se cuente con el poder del abogado otorgado dentro de las diligencias penales, esta situación tampoco se acredita en el *sub examine*.

De manera que, en el presente caso, el demandante interpone la acción de tutela en condición de apoderado judicial sin aportar un documento tendiente a acreditar tal calidad, luego refulge la necesidad de corregir este otro defecto, conforme lo dispuesto en auto de 23 de julio de 2019, radicación 105594, de la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, se conmina a al gestor para que subsane el yerro en comento, por ende, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias:

**REQUIÉRASE** a **Guillermo Piedrahita Marín**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende el yerro advertido. Esto es, allegue poder especial tendiente a probar su condición para actuar dentro de la acción constitucional, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia. Radicado 235 de 12 de mayo de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuellar

Código de verificación:

**69f7c701f40ae6181ea2dc08cf7488bc68a9969ab5cc612058a870523721b1e2**

Documento generado en 14/12/2021 03:03:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 615 31 04 003 2021 00078  
**Incidentista** : JHULIANA LONDOÑO SANMARTÍN  
**Afectada** : MARTÍN VARGAS LONDOÑO  
**Incidentado** : Establecimiento de Sanidad Militar –  
Grupo de Caballería Mecanizado N° 4  
“Juan del Corral” Rionegro  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 151

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Sargento Viceprimero Juan David Posada*, como representante del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 4 JUAN DEL CORRAL - RIONEGRO, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del menor Martín Vargas Londoño,

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

atinente a que se le garantice el pago de los gastos de transporte, necesario para que el menor y su acompañante puedan trasladarse en el municipio donde le sean prestados y autorizados los servicios médicos en razón de su patología TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON COMORBILIDAD THDA Y CONDUCTA DESAFIANTE, SIN DEFICIT EN EL LENGUAJE, AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO CON HIPERACTIVIDAD Y DÉFICIT DE ATENCIÓN DE TIPO MIXTO Y TRASTORNO DEL APRENDIZAJE.

## ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, la accionante *Jhuliana Londoño Sanmartín*, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, de garantizarle a su hijo menor, Martín, el cubrimiento de los gastos de transporte generados por las consultas médicas a las cuales debe asistir a la IPS Universitaria San Vicente en la ciudad de Medellín.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando al Representante Legal del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 4 JUAN DEL CORRAL - RIONEGRO, *Sargento Viceprimero Juan David Posada*. Sin embargo, las explicaciones dadas por dicho servidor no fueron suficientes para el A quo, de ahí que optara por emitir decisión de carácter sancionatorio en su contra.

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con la señora Jhuliana Londoño Sanmartin, en el abonado telefónico 312 841 03 09; se le pregunta si la entidad accionada suministró a su hijo los viáticos por concepto de transporte que venía requiriendo para sus desplazamientos a la ciudad de Medellín, donde el menor Martín Vargas Londoño debe acceder a los servicios asistenciales para el tratamiento de sus afecciones *TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON COMORBILIDAD THDA Y CONDUCTA DESAFIANTE, SIN DEFICIT EN EL LENGUAJE, AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO CON HIPERACTIVIDAD Y DÉFICIT DE ATENCIÓN DE TIPO MIXTO Y TRASTORNO DEL APRENDIZAJE*, frente a lo cual respondió de manera positiva.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

En el caso a estudio y según lo manifestado por la señora *Jhuliana Londoño Sanmartin*, la entidad accionada dio

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela, como quiera que ha hecho efectivo el suministro de los viáticos por concepto de transporte que ella ha requerido para sus desplazamientos a la ciudad de Medellín, donde el menor Martín Vargas Londoño debe acceder a los servicios asistenciales para el tratamiento de sus afecciones (*TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA CON COMORBILIDAD THDA Y CONDUCTA DESAFIANTE, SIN DEFICIT EN EL LENGUAJE, AUTISMO EN LA NIÑEZ, TRASTORNO CON HIPERACTIVIDAD Y DÉFICIT DE ATENCIÓN DE TIPO MIXTO Y TRASTORNO DEL APRENDIZAJE*).

Razón suficiente para concluir que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se hubiera puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el afectado.

En ese orden, es claro que el ente accionado, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MMILITAR GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 4 JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO, más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Valga precisar que ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada en suministrar los

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

servicios médicos derivados del diagnóstico de las patologías que sufre el menor, la actora podrá acudir ante el juez de tutela promoviendo un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Representante Legal del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 4 JUAN DEL CORRAL - RIONEGRO, *Sargento Viceprimero Juan David Posada*, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del menor MARTÍN VARGAS LONDOÑO; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2020-1816-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00078  
Incidentista : JHULIANA LONDOÑO SANMARTIN  
Afectada : Martín Vargas Londoño  
Incidentado : Establecimiento de Sanidad Militar Grupo  
de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del  
Corral  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia -**  
**Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a27edc28369f4cfe1137d68d367b852dcc63fa70516f446e529766f1**  
**c8b4fd6**

Documento generado en 14/12/2021 11:29:02  
AM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 697 31 04 001 2016 00600  
**Incidentista** : Luz Marina Herrera Daza  
**Afectada** : Edier Andrey Herrera Daza  
**Incidentado** : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. –  
Savia Salud E.P.S.  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 151

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Representante Legal* de la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del menor Edier Andrey Herrera Daza, atinente a que se le garantice el TRATAMIENTO

N° Interno : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600  
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza  
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza  
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

INTEGRAL derivado de las patologías que padece de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL Y CONDUCTIVA, DISCAPACIDAD AUDITVA Y DEL LENGUAJE, OBESIDAD, CONJUNTIVITIS ALERGICA, ACIDOSIS TUBULAR RENAL Y OTROS TRASTORNOS RESULTANTES DE LA FUNCIÓN TUBULAR RENAL, HIPOACUSIS, TALLA BAJA, CONJUNTIVITIS ALERGICA, DESGARRO DE MENISCOS, NEFRITIS TUBULOINTERSTICIAL, CRONICA.

## **ANTECEDENTES**

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Santuario (Ant.)*, la accionante *LUZ MARINA HERRERA DAZA*, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su desconcierto debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, de garantizarle a su hijo menor, Edier Andrey, el tratamiento integral necesario para el restablecimiento de su salud por virtud de las patologías ya citadas. En especial, haber omitido la entrega de los medicamentos NP CITRATO DE POTASIO 1080MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA (CITRO-K) (VMR), y de los servicios asistenciales de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGL-OTOLOGIA Y EXAMENES COMO RADIOGRAFIAA DE ABDOMEN SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA), RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE.

Procedió entonces el funcionario de primer grado, a dar inicio al incidente de desacato, notificando al Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. –

N° Interno : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600  
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza  
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza  
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

SAVIA SALUD E.P.S., Dr. *Luís Gonzalo Morales Sánchez*, y concediéndole un término de *tres (03) días*, para dar respuesta o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor, sin embargo, guardó silencio.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, se estableció comunicación con la señora Luz Marina Herrera Daza, en el abonado telefónico *314 777 07 12*; se le pregunta si la entidad accionada, SAVIA SALUD E.P.S., suministró a su hijo los servicios que venía requiriendo en el marco de su tratamiento integral por las afecciones ya discriminadas, a lo cual contestó en forma positiva.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado

N° Interno : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600  
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza  
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza  
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

En el caso a estudio y según lo manifestado por la señora *Luz Marina Herrera Daza*, la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela, comoquiera

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

**N° Interno** : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 697 31 04 001 2016 00600  
**Incidentista** : Luz Marina Herrera Daza  
**Afectada** : Edier Andrey Herrera Daza  
**Incidentado** : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

que se hizo efectivo el suministro de los medicamentos NP CITRATO DE POTASIO 1080MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA (CITRO-K) (VMR), y de los servicios asistenciales de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGL-OTOLOGIA Y EXAMENES COMO RADIOGRAFIAA DE ABDOMEN SIMPLE, RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA), RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, requeridos dentro de su tratamiento integral.

Razón suficiente para concluir que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se hubiera puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en que de igual forma se le garantizara el tratamiento integral derivado de las patologías que padece el afectado.

En ese orden, es claro que el ente accionado, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Valga precisar que ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada en suministrar los servicios médicos derivados del diagnóstico de las patologías que sufre el menor, la actora podrá acudir ante el juez de tutela

N° Interno : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600  
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza  
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza  
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

promoviendo un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S. Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del menor EDIER ANDREY HERRERA DAZA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2020-1348-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2016 00600  
Incidentista : Luz Marina Herrera Daza  
Afectada : Edier Andrey Herrera Daza  
Incidentado : Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia  
Salud E.P.S.  
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia -**  
**Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0f71717cab44fbcf74eb87bf85acdb2055bcaa950c5cec62bee0c94b1**  
**b47c201**

Documento generado en 14/12/2021 11:29:13  
AM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta  
**Radicado** : 05 615 31 04 001 2021 00044  
**Incidentista** : JORGE ANDRÉS RAMÍREZ G.  
**Afectada** : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
**Incidentado** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Revoca decisión objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°151

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Representante Legal* de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, *cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

señora CLARA CELINA GIRALDO DE RAMÍREZ, atinente a que se le protegiera su derecho fundamental a la salud y dignidad humana, ordenándose a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión respectiva, autorizara y suministrara atención por enfermería las 12 horas diurnas en el domicilio de la agenciada.

### **ANTECEDENTES**

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, el señor Jorge Andrés Ramírez Giraldo, agente oficioso de su progenitora Clara Celina Giraldo de Ramírez, allegó memorial a las diligencias mediante el cual manifestó su inconformidad debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela en punto a que la entidad accionada, NUEVA EPS, le autorizara y suministrara atención por enfermería las 12 horas diurnas procurando el cuidado de la agenciada en su domicilio.

Se dispuso la apertura del trámite incidental a fin de que el Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, ejerciera su derecho de defensa frente a las afirmaciones de la señora accionante; sin embargo, los argumentos esbozados en representación del aludido servidor no fueron suficientes para exculparlo frente al denunciado incumplimiento, de ahí que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procediera a imponerle sanción en los términos ya anunciados.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, pudo establecerse que, posterior a la sanción proferida por el despacho accionado, la NUEVA EPS cumplió con la orden impartida en la decisión constitucional, tal como fue aseverado por el mismo accionante Jorge Andrés, a través de su número de celular 311 622 62 00, quien adujo que la entidad accionada ya viene suministrando a través de la respectiva IPS el servicio de enfermería por 12 horas diurnas a su señora madre, Clara Celina Giraldo de Ramírez.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

En el caso a estudio y según lo manifestado por el accionante, la NUEVA EPS ya cumplió la orden constitucional, dado que a la fecha la señora Clara Celina viene accediendo al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

servicio de enfermería por 12 horas diurnas en su domicilio, y por lo cual su agente oficioso había solicitado la apertura del presente trámite constitucional.

Razón suficiente para concluir que no surge evidente que desde un comienzo el funcionario incidentado se se hubiera puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se acató.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS, hizo lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al representante legal de NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de la señora CLARA CELINA GIRALDO DE RAMÍREZ;

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal**

N° Interno : 2021-1339-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00044  
Incidentista : Jorge Andrés Ramírez Giraldo  
Afectada : Clara Celina Giraldo de Ramírez  
Incidentado : NUEVA EPS

### **Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9f562dd2294e54f6673cc9247f9e1b29c2698bf318c0f74fd956f747be2474**

Documento generado en 14/12/2021 11:29:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : **05 615 310 4003 2011 00182**  
**Incidentista** : **Luz Ordalia Muhry Carmona**  
**Afectado** : **Erich Mateo Matallana Muhry**  
**Incidentado** : Dirección de Sanidad del Ejército  
Nacional  
**Decisión** : Confirma sanción objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 151

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual el 13 de octubre de 2021, se impuso como sanción por desacato, en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *5 días de arresto* y multa equivalente a *10 S.M.L.M.V*, por el incumplimiento de la orden impartida en primera instancia mediante sentencia de tutela, a favor del menor ERICH MATEO MATELLANA MUHRY, atinente a que le fuera garantizado el tratamiento integral en razón al diagnóstico denominado HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por virtud del cual le fue ordenada por el médico tratante la entrega de *1 batería*

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

*recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivo verbales.*

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, requirió al REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, a fin de que se pronunciara sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho en la fecha 26 de octubre de 2011 e iniciaran el correspondiente proceso disciplinario en contra de los funcionarios encargados. Requerimiento remitido al correo electrónico de la entidad, [juridicasan@ejercito.mil.co](mailto:juridicasan@ejercito.mil.co).

Al no recibirse pronunciamiento alguno, el Despacho de primera instancia ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, concediéndose el término de dos días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El correo respectivo fue enviado igualmente a la dirección [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

Agotado el término otorgado para dar respuesta, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - representante legal de la Dirección de sanidad del Ejército

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Nacional, señaló que el menor Erich se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y, por lo tanto, puede acudir al dispensario médico ubicado en la ciudad de Medellín para acceder a los servicios médicos necesarios.

Así mismo, expuso que al aludido dispensario se le requirió para asumir sus deberes respecto del menor Erich y los insumos que necesita en razón de su estado de salud.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Radicado el proceso ante el superior funcional, procedió el personal del despacho sustanciador a contactar a la señora Luz Ordalia Muhry Carmona a fin de establecer si por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se había cumplido con la entrega de *1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivoverbales,* respondiendo que no obstante haber solicitado la entrega de los referidos insumos, ello hasta el momento no ha tenido lugar.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup>, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado en el cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO. Así las cosas, hubo un requerimiento previo el 21 de septiembre de 2021 y apertura del incidente de desacato el 29 de septiembre siguiente respecto del servidor aludido, y notificación de los mismos a través del correo [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co); sin embargo, la respuesta suministrada por el aludido dignatario no fue suficiente pues no logró evidenciar por qué estaría fuera de su órbita de competencias la materialización de la orden constitucional emitida en punto a garantizar el tratamiento integral de Erich Mateo. En efecto, el A quo procedió el *13 de octubre de 2021* a sancionarlo por desacato, con arresto de *cinco (05) días* y multa de *diez (10) S.M.L.M.V.*

En ese orden de ideas, se logró determinar que el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le asiste responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, no obstante, aún no da cumplimiento de manera íntegra a la sentencia de tutela proferida el *26 de octubre de 2011*, mediante la cual fueron amparados los derechos fundamentales del menor ERICH MATEO MATEO MATALLANA MUHRY, y más concretamente, se dispuso garantizar su tratamiento integral por razón de la hipoacusia neurosensorial bilateral que lo afecta, por lo cual precisa de *1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 1 cable para antena de procesador N5 (negro), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y 10 terapias auditivo verbales*, desconociéndose así su condición de vulnerabilidad en razón a su edad y estado de salud.

Es que, en el asunto bajo examen ninguna imposibilidad para acatar la orden constitucional se aprecia respecto de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como sí puede establecerse que su representante no ha ejercido su dirección en forma satisfactoria frente al restablecimiento del estado de salud de Erich Mateo, siendo lo cierto que la misión de la entidad que regenta consiste en ***Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional***, según se desprende de la página oficial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, frente al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, no queda más opción para la Magistratura que la de

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud, sin avizorarse causas justificables para tal omisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *13 de octubre de 2021*, proferida por el *JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual fue sancionado por desacato el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, con *cinco (5) días* de arresto y multa equivalente a *diez (10) S.M.L.M.V.*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2021-1648-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182  
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA  
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry  
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
DEL EJÉRCITO NACIONAL

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d5eea88b19c90273d446e251756c5e09693a24038dc9e1b65050beea8  
7db0d1b**

Documento generado en 14/12/2021 11:29:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 697 31 04 001 2021 00087  
**Accionante** : Camilo Restrepo Arango  
**Accionada** : Juzgado Promiscuo Municipal de  
Granada y otros  
**Decisión** : **Revoca**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 151

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2021, por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

proceso, dignidad humana, al trabajo y buen nombre, del señor CAMILO RESTREPO ARANGO, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra el JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, FISCALÍA 002 LOCAL DE ESA MISMA LOCALIDAD, SIJIM DE LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL y la Dra. Diana Lucía Vargas Holguín, defensora pública.

## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por el juez de primer grado como a continuación se expone:

*“Refiere el actor que cuenta con 32 años de edad, de profesión abogado, persona de bien con metas y sueños por cumplir; que en el año 2014 fue víctima de hurto, en el cual le fueron sustraídos entre otros elementos, su documento de identidad, motivo por el que presentó denuncia ante la Policía Metropolitana **DISP7-ESENV-MEVAL, UNIDAD DE DENUNCIAS Y QUERELLAS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ENVIGADO.***

*Señala que con el objeto de cumplir su proyecto de vida, el 6 de octubre del año que avanza, tuvo la oportunidad de iniciar labores por medio de un contrato de prestación de servicios en el Municipio de Sabaneta, pero al descargar los antecedentes requeridos para contratar con el Estado, encontró que en la certificación de la Procuraduría General de la Nación, tiene registradas a su nombre las siguientes sanciones:*

*PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y PENA ACCESORIA - DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR VEINTICUATRO (24) MESES.*

*Ante dicha situación, el 7 de octubre se presentó a la Fiscalía 02 Local Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal*

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

de El Santuario – Antioquia, con el objetivo de esclarecer lo ocurrido y recibir asesoría sobre el procedimiento conducente para corregir el error presentado en la sentencia, toda vez que el imputado había presentado un documento de identidad que no le pertenecía, y el ente investigador en el ejercicio de los actos urgentes que obedecen a un procedimiento penal, **NO REALIZÓ EL DEBIDO PROCESO**, pues obviaron proceder con el cotejo decadactilográfico al que hay lugar, para establecer un posible error, dado que no se generó una plena identificación del que para ese momento era el indiciado, **INCURRIENDO EN UNA GRAVE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y le expidieron la siguiente constancia:

“El suscrito Asistente de Fiscal de la Fiscalía 02 local Delegado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio del Santuario - Antioquia, Hace constar:

Que en este despacho se hizo presente el señor CAMILO RESTREPO ARANGO, identificado con CC. 1.036.603.986 para adelantar diligencias referentes al esclarecimiento de una presunta Falsedad en Documento Público, advirtiendo que aparece con una condena penal dentro del SPOA 056976100120201780098” Alberto Duque Cardona – Asistente Fiscal II”.

Certificación que no mitiga de manera efectiva la vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que en la Procuraduría General de la Nación, continúa reflejando inhabilidades.

Indica que el despacho asignado para conocer de dicho proceso fue el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - ANTIOQUIA**, en cabeza del Juez Juan Alberto Salgado Henao, radicado con el **SPOA 056976100120201780098**, quien en el transcurso de todo el asunto no se percató del error, y emitió sentencia condenatoria el día 02 de febrero de 2021.

Que adicional a ello, en la sentencia condenatoria se registró un error mecanográfico en el número del supuesto documento de identidad del condenado; sentencia que fue aclarada mediante interlocutorio No 032 del 2 de marzo de 2021. Así mismo el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Antioquia, una vez ejecutoriada la sentencia, emitió los oficios No. 087, 085 y 086, dirigidos a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NACIONAL SIJIN MEVAL**, y diligenció el formato de Registro de Sanciones Penales de la

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con las respectivas aclaraciones en el documento de identificación.

Indica que el 11 de octubre se presentó a la fiscalía general de la Nación, Sala de Denuncias, e instauró querrela por **FALSEDAD PERSONAL AGRAVADA**, Art. 296 del Código Penal, registrada con el radicado No. 050016099166202167627.

Hace referencia a la Sentencia C-590 de 2005, relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y a la sentencia T- 014 de 2011, que trata sobre los derechos fundamentales a **LA HONRA Y BUEN NOMBRE EN CASOS DE HOMONIMIA O SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DE PERSONAS**.

Las razones antes relacionadas fueron las que motivaron al actor a acudir a la acción de tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, HONRA Y BUEN NOMBRE, TRABAJO, HABEAS DATA, y DIGNIDAD HUMANA**, por error procedimental de naturaleza penal, pretendiendo se le amparen los mismos y en consecuencia se ordene al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA ANTIOQUIA**, en cabeza del Juez de la República **JUAN ALBERTO SALGADO HENAO**, que en un término que no exceda de 48 horas, y de manera **INMEDIATA INSCRIBA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE Y ACLARE LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 02 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO CUI: 05-697-61-00120-2017-80098 Y RADICADO INTERNO 05 313 40 89 001 2019 00005, INDICANDO QUE EL INDIVIDUO CAPTURADO EN FLAGRANCIA, PROCESADO Y CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 241 N° 10, C.P.), ES UNA PERSONA DIFERENTE AL SEÑOR CAMILO RESTREPO ARANGO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.036.603.986**, de manera que cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

Igualmente se ordene a las entidades **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL SIJIN MEVAL**, que en un término que no exceda de 48 horas **PROCEDAN A ELIMINAR CUALQUIER INFORMACIÓN ASOCIADA CON EL SEÑOR CAMILO RESTREPO ARANGO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.036.603.986, RESPECTO DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 241 N° 10, C.P.), REFERENTE AL EXPEDIENTE DEL PROCESO PENAL CON RADICADO CUI: 05-697-61-00120-2017-80098 Y RADICADO INTERNO 05 313 40 89 001 2019 00005**, de manera que cese la vulneración a sus derechos fundamentales.”

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, decidió negar la solicitud de amparo elevada por la parte accionante, al considerar que de acuerdo a la sentencia T-949 de 2003, de la Corte Constitucional, el actor en primer momento debió acudir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, a fin de que sea en esa instancia donde se corroboren las aseveraciones del supuesto afectado y proceda a rectificar la información registrada en su contra.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor Restrepo Arango, manifestó que la acción de tutela si se torna procedente en el particular, considerando que debido a su necesidad de ejercer la labor de abogado, tendría que enfrentarse a un plazo demorado en el cual el juzgado de ejecución de penas adelantará el trámite respectivo en aras de rectificar la información consignada en su desmedro, lo cual se agrava aún más con la crisis sanitaria por la cual atraviesa la humanidad.

Advierte así mismo, acudió al juez de conocimiento y a la Fiscalía 002 local de El Santuario, a fin de solicitar la corrección de los datos consignados en la sentencia donde fue declarado penalmente responsable, pero obtuvo resultados negativos y sin ninguna relevancia para la solución del impase.

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

Expuso asimismo, que desde el 13 de diciembre del año 2015, adquirió su título como profesional del derecho y ha trabajado como litigante; posteriormente, en el año 2018 constituyó su propia firma de abogados y por motivos de la crisis sanitaria que actualmente se enfrenta, tuvo que cancelarla en el mes de junio del año 2020.

Que en octubre, se le presentó la posibilidad de acceder a un cargo público, con el objeto de sufragar sus necesidades básicas, lo que no ha podido lograr en razón al antecedente registrado en su contra y ajeno a la realidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Los requisitos generales de procedencia del amparo que se presenta contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución. Conceptos definidos en el mismo fallo de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“1.que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de*

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

*competencia para ello.2: cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.3: cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.4: se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. 5: cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.6:que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. 7: cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.”*

En el asunto bajo examen, CAMILO RESTREPO ARANGO cuestiona por vía de tutela la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Antioquia, mediante la cual, fue declarado penalmente responsable del delito de Hurto, al considerar que se trató de un caso de homonimia y no fue él quien cometió el injusto penal, sino que ello se debió a un error judicial en la individualización del verdadero autor del ilícito.

Frente al particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de abril de 2021, bajo radicado 115782, invocando otra anterior CSJ AP3381 – 2016, identifican sin dificultad alguna qué funcionario es el competente para disponer la corrección del fallo en casos de presunta suplantación de identidad:

*[...] lo que aquí acontece no es un simple error en el nombre del procesado originado en un lapsus de digitación, o debido a la trasposición o alteración involuntaria de las palabras. No. En este*

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

*proceso, desde su inicio, se tuvieron elementos de juicio para estimar que la identidad del procesado no era otra distinta a aquella con la que efectivamente fue sentenciado, identidad sobre la que, hasta ahora, obra la doble presunción de acierto y legalidad, en el entendido de que no asiste duda alguna sobre su individualidad, ya que, según se desprende de la actuación que ha llegado a la Sala, aquel fue capturado en estado de flagrancia y desde entonces ha estado privado de la libertad.*

*De allí que el trámite para corregir la posible inconsistencia no sea de aquellos que la ley le asigna al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues evidentemente va más allá de la simple vigilancia del cumplimiento de la pena, nada tiene que ver con la acumulación de sanciones, la libertad condicional, la rebaja o redención de pena, sino que supone necesariamente la ponderación de los nuevos elementos de juicio sobre la verdadera identidad del condenado junto a aquellos que ya obran en la actuación, sin perder de vista que, en todo caso, no se tiene duda sobre la individualidad de la persona del sentenciado, toda vez que -se insiste- evidentemente no es otra que la misma que cometió el delito, solo que, por motivos hasta ahora desconocidos, se habría presentado ante las autoridades con documentos de identidad ajenos.*

*5. En estas condiciones, habrá de ser el juez con función de conocimiento, el mismo que profirió la sentencia, quien, mediante un trámite incidental y breve, al que se vinculará al ciudadano que alega haber sido suplantado en su identidad, para que, si fuere del caso y previa aducción y debate de los elementos de juicio que se estimen necesarios, se hagan las correcciones necesarias.*

Según lo indicado en forma contundente y sin dubitación alguna, para el presente evento se tiene que el mismo juzgado de conocimiento, PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, ANTIOQUIA, reconoce que mediante correo electrónico el aquí accionante le solicitó rectificar el antecedente penal registrado en su contra, con ocasión del proceso en el cual figura como penalmente responsable del delito de Hurto, ello por cuanto no había tenido ningún problema judicial, y lo sucedido obedecía a un error en la identificación del verdadero responsable.

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

Sin embargo, allí solo obtuvo como respuesta que debía dirigirse tanto a la fiscalía 002 Local y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, donde se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, como quiera que era en esa instancia donde debía despejarse cualquier duda sobre la individualización del procesado.

Frente a tal situación, considera la Sala que en el presente evento, es palmaria la afectación de los derechos fundamentales de CAMILO RESTREPO ARANGO, quien claramente ha realizado diversas labores tendientes a que se logre la corrección de la decisión emitida el 2 de febrero de 2021, en la cual, la persona condenada, quien al parecer responde al nombre de Camilo Restrepo Arango, al parecer lo suplantó, y sin que al respecto hubiese obtenido ninguna solución de fondo por parte de las autoridades a las cuales acudió, y a quienes atañe determinar de una vez por todas si asiste o no razón en su reclamación al presunto afectado.

Ello conduce necesariamente, y en virtud del precedente jurisprudencial antes enunciado, a concluir que el juez de conocimiento es el llamado a ponderar los nuevos elementos de juicio sobre la verdadera identidad del condenado, junto a aquellos que ya obran en la actuación, lo cual estaba dentro de sus competencias desde el mismo momento en que así lo solicitó el señor Restrepo Arango.

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

En ese orden, de acuerdo a los citados lineamientos, compete al juez de conocimiento que profirió la sentencia realizar el trámite incidental correspondiente, para corregir la sentencia respectiva en punto de determinar la verdadera identidad del individuo juzgado y condenado.

Así las cosas, deberá removerse lo decidido en primera instancia para en su lugar, ordenar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA ANTIOQUIA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, gestione ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la devolución del proceso 05 697 61 001 2020 178 0098 a su estrado; una vez lo cual, en el término de UN (1) MES después de recibido, resolverá mediante trámite incidental y atendiendo los lineamientos expuestos en las decisiones jurisprudenciales citadas, la solicitud de corrección de la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021 dentro de aquel asunto, convocando al trámite al aquí accionante CAMILO RESTREPO ARANGO y a la Fiscalía encargada del caso para que se determine dentro de dicho incidente, la verdadera identidad de la persona que fue capturada, juzgada y condenada en el proceso radicado bajo el No. 05 697 61 001 2020 178 0098, adelantado por el delito de Hurto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre, del señor CAMILO RESTREPO ARANGO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, ANTIOQUIA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, gestione ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la devolución del proceso 05 697 61 001 2020 178 0098 a su estrado; una vez lo cual, en el término de un (1) mes después de recibido, resolverá mediante trámite incidental y atendiendo los lineamientos expuestos en las decisiones jurisprudenciales citadas, la solicitud de corrección de la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021 dentro de aquel asunto, convocando al trámite al aquí accionante CAMILO RESTREPO ARANGO y a la Fiscalía encargada del caso para que se determine dentro de aquél incidente, la verdadera identidad de la persona que fue capturada, juzgada y condenada en el proceso radicado bajo el No. 05 697 61 001 2020 178 0098, adelantado por el delito de Hurto.

N° Interno : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 697 31 04 001 2021 00081  
Accionante : Camilo Restrepo Arango  
Accionada : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma colegiada**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**N° Interno** : 2021-1784-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 697 31 04 001 2021 00081  
**Accionante** : Camilo Restrepo Arango  
**Accionada** : Juzgado Promiscuo Municipal de Granada,  
Antioquia y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ed28ac11ec5a69db164654664561197989ed45b38b0abbaeb567b240db  
0c5c**

Documento generado en 14/12/2021 11:29:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

**Acusado: Jonny Sepulveda Zapata**

**Delito: Concierto para delinquir agravado**

**Radicado: 05001 60 00 000 2018 01409**

**(N.I. TSA 2021-0451-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00) A.M.**

**Sin embargo, de manera inmediata se hará efectiva la libertad del procesado como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, pues si se espera hasta la fecha que se acaba de fijar en este auto para la lectura de la decisión, no se garantizaría en debida forma tal prerrogativa fundamental.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4be3031dfb9252396dd1bc461ca961b8f0b9832babf2005d9b86f90379c6c40**

Documento generado en 14/12/2021 08:19:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

**Acusado: Rafael Antonio Blanco Palmera**

**Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado**

**Radicado: 05-887-60-00355-2015-00021**

**(N.I. TSA 2021-1408-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f7d83c14a75673b36577ed46be0f04ef88abc30f76a39b9a973ef55196a6f2**

Documento generado en 14/12/2021 08:19:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentenciado: Yeison Andrés Carmona Taborda y otro**

**Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro**

**Radicado: 050016000000202001055**

**(N.I. TSA 2021-1808-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dbe02d7a9cb2738507154eb0ced5e1efc897de794591098a4bce2bde66dd496**

Documento generado en 13/12/2021 08:23:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

**Acusado: José de Jesús Osorio López**

**Delito: Concurso de actos sexuales con menor de 14 años agravados**

**Radicado: 05-030-60-01304-2011-80077**

**(N.I. TSA 2021-1252-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf45281afdf47ffdfbcbea0e676aefff19b8401f436dc3dc8d3a2c87e4181c6c**

Documento generado en 13/12/2021 08:21:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05697310400120210009000 **NI:** 2020-1776-6  
**Accionante:** WILLIAM MARTÍNEZ MORALES  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 201 de diciembre 13 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre trece del año dos mil veintiuno

### **VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) en providencia del día 5 de noviembre de 2021, declaró hecho superado el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor William Martínez Morales, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor Martínez Morales, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Relata el accionante, que el 24 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre el pago de la indemnización administrativa. Sin que a la fecha haya recibido respuesta.*

*Expresa que desde el 2019 solicitó la indemnización administrativa, y en la respuesta le manifestaron que en el primer semestre le definían de fondo la fecha del pago de la misma, y que hasta la fecha la entidad no ha dado cumplimiento, por tal motivo considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, y el debido proceso administrativo.*

### **III. PRETENSIONES.**

*Pretende el accionante que, por esta vía tutelar, se le protejan los derechos fundamentales invocados como vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, resuelva de fondo la petición elevada ante sus dependencias el 24 de septiembre de 2021 y se fije fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 27 de octubre del 2021, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso del señor William Martínez Morales si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto mediante comunicación identificada con el número 202172032255941 de 15 de octubre de 2021, y notificada por medio de comunicación radicada N° 202172033191811 del 28 de octubre de 2021.

Se le aplicó el método técnico de priorización y no se encontró criterios acreditados, es decir, no se halló al accionante en una situación de vulnerabilidad extrema, ingresando por la ruta general. Así mismo que la Unidad procederá a aplicarle el método el 31 de julio de 2022.

Indicó que por medio de la Resolución N° 04102019-1161498 del 22 de abril de 2021, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida, al igual que contó con diez días para interponer recurso de reposición y apelación, al no hacer uso de ellos, quedó la decisión en firme.

Aseguró que la respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2021 fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor William Martínez Morales.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por el accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que el señor William Martínez morales presenta inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual elevó desde el pasado 24 de septiembre de 2021 donde solicita se fije fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa y de la cual no había recibido respuesta.

La unidad de víctimas, en su pronunciamiento señaló que emitió respuesta por medio de radicado 202172033191811 de 28 de octubre de 2021, donde se le informó que por medio de la resolución N° 04102019-1161498, decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización con el fin de establecer el orden de la entrega de la indemnización. Además, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por ende, el método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, resultado que se comunicará al demandante. La mencionada respuesta fue enviada al señor Martínez Morales a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela para recibir notificaciones, [wn8453951@gmail.com](mailto:wn8453951@gmail.com).

En consecuencia, el derecho de petición elevado por el accionante el día 24 de septiembre de 2021, por medio del cual solicitó fijar una fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fue resuelto el día 15 de octubre de 2021, reiterado el día 28 de octubre de 2021. Considerando que la vulneración reclamada había cesado presentándose un hecho superado, lo cual torna improcedente la acción de tutela, pues la situación que la originó había desaparecido.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor William Martínez Morales, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudió todos los puntos que son objeto de impugnación, resaltando que es víctima del conflicto armado y persona de la tercera edad mayor de 69 años.

Así mismo, la Corte Constitucional por medio del auto 206 de 2017 señaló que la respuesta a una petición de reparación vía administrativa debe ofrecer certeza al peticionario conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se va a realizar la evaluación con el fin establecer si se prioriza o no el núcleo familiar. Considerando que causa incertidumbre, el desconocimiento de cuándo será entregado dicho resarcimiento, y cuánto tiempo más debe seguir esperando.

Por último, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, ordenándole a la unidad de víctimas fijar una fecha cierta o aproximada en que se hará efectivo el pago de la indemnización reconocida mediante resolución 04102019-120808 del 14 de diciembre de 2019.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende el señor William Martínez Morales, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2021, en el entendido de fijar una fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor William Martínez Morales, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la unidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor.

## 1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio el señor William Martínez Morales, protesta por que elevó solicitud desde el pasado 24 de septiembre de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa, donde se le informara una fecha exacta para la entrega de dicho resarcimiento; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación N° 202172033191811

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

del 28 de octubre de 2021, notificando la respuesta 202172032255941 de 15 de octubre de 2021, a través de las cuales le informó al demandante que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y 1° de la resolución 582 de 2021. Aplicando el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2022, que, si el resultado permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega, caso contrario si la aplicación del método no resulta viable para la vigencia 2022, informará las razones por las cuales no fue priorizado y aplicará nuevamente el método para el año siguiente. Por ende, no es posible establecer una fecha cierta para el pago de la indemnización. Además, que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de materialización de la indemnización estará sujeto a los resultados del método técnico de priorización.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por el tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, hlescano39@gmail.com.

De esta manera una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue enviado a la dirección de correo electrónico establecida por el señor William Martínez Morales para efectuar las notificaciones tanto en el derecho de petición, como en el escrito de tutela, tal como lo manifiesta la entidad encausada.

Resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de

la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Ahora, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV y que fue resultado del método técnico de priorización, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por el accionante el día 24 de septiembre de 2021, esto es, por medio de oficio número 202172032255941 del 15 de octubre de 2021 y notificada el día 28 de octubre de 2021, efectuándose una eficaz comunicación al demandante a través de correo electrónico. Adviértase que no es posible por medio de la acción de tutela ordenarle a la unidad de víctimas fijar fecha exacta para la provisión del resarcimiento, pues es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran*

*satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 5 de noviembre del año 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor William Martínez Morales, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**497b3000fe76dceea6e36fb4454d2b4c3c54d5306b78a06a03b7871d0c258033**

Documento generado en 13/12/2021 10:30:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 052346109602201600050 **NI:** 2021-1855  
**Acusados:** KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ, EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA  
**Delito:** HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES/ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMatico/ CONCIERTO PARA DELINQUIR /FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No** 2001 del 13 de diciembre del 2021

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, diciembre trece del año dos mil veintiuno

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el pasado 17 de noviembre del 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación.

**II. LOS HECHOS**

Los hechos materia de esta actuación fueron narrados tanto en la audiencia de formulación de imputación como en la de acusación de la siguiente manera:

*El pasado 29 de junio del 2016 JOSEALIRIO SEPULVEDA DURANGO en su calidad de tesorero municipal de Dabeiba denunció que revisadas las cuentas corrientes del ente territorial números 314280001 y 3142800011-13 del Banco Agrario de Colombia sucursal de esta localidad encontraron que habían hecho retiros por la suma de \$ 431.860.361 en hechos ocurridos entre el 20 de junio al 27 de junio del 2016 por lo que procedió a realizar*

*telefónicamente así como personalmente y por escrito el respectivo reclamo y solicitar la devolución[en del dinero a la entidad bancaria discriminando los retiros de la siguiente manera el 20 de junio de la cuenta de fondos comunes muro 3128-0007-1 se hicieron tres retiros por cuantía de \$ 6.982.379, \$ 6.174.024 y \$6.916.514, para un total de \$ 20.072.917 y de la cuenta 31428-000011-3 el 20 de junio del mismo año sacaron la suma de \$ 6.823.917, el 21 de junio \$ 6.964.167 y el 27 de junio \$200.000.000, el 27 de junio \$ 198.000.000 para un total de \$425.950.542, para un gran total de todo lo birlado de \$ 460.023.459, informo así mismo que el 16 de junio se habían reportado por vía telefónica las inconsistencias que estaba presentado la plataforma del Banco Agrario en la línea de atención al cliente porque al momento de ingresar a la misma salía un mensaje informando que el equipo ya estaba conectado desde otra terminal, pues el servidor de internet había cambiado la dirección de IP y que solicitara la cancelaron, por lo que el Banco cancelo la IP y registro una nueva, el 18 y 26 de junio del mismo año y aun así la plataforma siguió con anomalías, lo que se reportó a la entidad crediticia cuando se logró entrar a la Banca Virtual el 29 de junio se detectó los faltantes por lo que de inmediato se trasladó a las oficinas de la citada entidad crediticia en donde es atendió por la sed; Ahora LINA MARIA RESTREPO quien fungía como directora, le comunican sus hallazgos y la funcionaria informa a seguridad Bancaria quienes bloquean la plataforma de todas las cuentas del municipio de Dabeiba, se procedió entonces por el ente fiscal realizar las pesquisas sobre todo lo ocurrido encontrando que efectivamente de la cuenta corriente 3142800001-3 el día 27 de junio del 2016 se habían realizado 2 transacciones interbancarias por \$ 198.000.000 y \$ 200.000.000 y las otras sumas debitadas habían sido pagos por PSE para lo cual fue accedida la IP del municipio nro. 190.210.202 que maneja el señor alcalde ANTONIO JOSE LARA y el tesorero municipal JOSE ALIRIO SEPULVEDA DURANGO.*

*Ahora bien se logró establecer que la transacción interbancaria realizada el 27 de agosto por la suma de \$ 200.000.000 fue transferida a la cuenta 79012714012 de BANCOLOMBIA a nombre de ASISTENCIAS INTEGRales Y PRODUCTIVAS GF SA.A representada legalmente por KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ portadora de la c.c. 1067901990 quien casi de inmediato, el mismo día, retiro los dineros en efectivo sin concurse explicación alguna de los motivos por los cuales lo hizo pues cuando fue requerido por el ente Fiscal para recibirle interrogatorio no se presentó a pesar de que había fijado fecha para ello, según los informes del investigador.*

*Ahora bien, la otra transacción virtual por \$198.000.000 fue a la cuenta 68127034607 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la FUNDACION MANANTIAL DE VIDA representada legalmente por EFREN GREGORIO SUARES RIVERA, identificado con la CC. 78744690 persona que el mismo día retiro la totalidad del dinero en la oficina de BANCOLOMBIA en Montería Córdoba , ya plenamente identificado y en presencia de abogado de confianza rindió interrogatorio donde manifiesto que dos meses atrás había sido contactado por FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO identificado con la c.c. 1670556 de Cali, para realizar un contrato de voluntariado y apoyo a brigadas de promoción y prevención en salud por valor de \$330.000.000 con el fin de realizar brigadas en poblaciones vulnerables del municipio de Cali y el 17 de junio del 2018 celebraron contrato por el cual el mencionado FREDHY DUSANA le envió por mensajería los documentos y él los firmó en MONTERIA para tenerlos como soporte , dicho contrato supuestamente había sido autenticado en la Notaría sexta de Cali por DUSAN BERRIO, indicó el imputado que para el 27 de junio del 2016 recibió una llamada de una mujer donde le manifiesto que para informarle que ya se hicieron depósitos y que debe ir de inmediato a retirar los euros en efectivo a la oficina de BANCOLOMBIA sector BUENA VISTA en MONTERIA y que al llegar al lugar y retirar el dinero le dijeron unas personas que lo abordaron que era un atraco el que ocurrió en la vía pública, y entregó el dinero logrando distinguir entre las cuatro personas a DUSSAN, más Lugo a los 4 días aportó a la denuncia inicial copia del contrato, negando entonces su participación en el latrocinio .*

*El investigador de campo le recibió declaración jurada al señor FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO quien manifiesto no conocer a EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA ni menos conocer MONTERIA y que en varias oportunidades le habían suplantado , asevera categóricamente que no conoce el contrato entre la FUNDACION MANANTIAL DE VIDA y el VOLUNTARIADO Y APOYO SOCIAL, al colocársele las firmas y huellas del contrato manifiesta que no son las de él, negando todo tipo de vinculación con los hechos investigados , posteriormente el señor NOTARIO SEXTO DE CALI, certifica que los sellos y firmas que aparecen en el contrato no corresponden ni a la firma ni a los sellos usados en la notaría para la época del contrato , y quien para ese momento ya existía la autenticación biométrica y no se utilizaban sellos, así mismos se realizó análisis lofoscopico a las huellas del documento para establecer uniprocedencia entre las mismas y no se logró determinar que ninguna de las plasmadas corresponde a FREDY ANTONIO DUSSAN BERRIO pero que las del EFREN GREGORIO RIVERA si son uniprocedentes indicando que con esto se descarta la participación de DUSSAN en la elaboración del contrato.""*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de junio del 2019, en la ciudad de MONTERIA son capturados KATHERINE SAKIRA GUZMAN HERNANDEZ, y EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA y se les formula imputación, a la primera por los delitos de hurto por medio informático, concierto para delinquir, acceso abusivo a sistema informático y al segundo los mismos más el delito de falsedad en documento privado. Por las mismas ilicitudes se formula acusación, el pasado 25 de febrero del 2021, sin que en el texto del escrito de acusación o en la posterior lectura del escrito se indicara tema adicional en especial por el delito de concierto para delinquir, y el 17 de noviembre siguiente se efectúa la audiencia preparatoria, en la que el nuevo defensor de EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA, solicita nulidad desde la formulación de imputación por la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes, que impiden conocer con exactitud cuales son los cargos formulados en contra de su representado conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicha petición es secundada por la defensa de KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ, quien reclama como petición subsidiaria, se precluya de una vez la actuación por el cargo de concierto para delinquir pues el mismo no aparece acreditado ni fáctica ni jurídicamente en la acusación y no hay ningún elemento que permita demostrar su ocurrencia.

A esta petición a representante de la Fiscalía General de la Nación no se opone señalando que quien la antecedió no observó la técnica debida en la acusación, pero indicó que la nulidad no debe ser desde la formulación de imputación, sino desde la acusación, pues en dicho escenario es que se pueden solucionar los yerros que se avizoran corrigiéndose como es debido el escrito de acusación y precisando que ocurre con los cargos por uno de los delitos que no aparece debidamente desarrollado en la acusación.

La representación de víctimas señala igualmente que la nulidad debe decretarse desde la audiencia de acusación.

#### **IV. AUTO APELADO**

Indicia la Juez de Primera Instancia que en efecto, al revisar el escrito de actuación, brilla la falta de técnica, es su elaboración, desconociendo claros planteamientos de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre como debe elaborarse la misma, e indica que la relación fáctica, es similar a la de la imputación, sin embargo aunque se presentan tales fallas no es necesario recurrir al remedio de la nulidad desde la imputación, pues es en la acusación donde se pueden corregir tales yerros, y ahora que los procesados cuentan con nuevos defensores distintos a los de la imputación es con ellos en dicho escenario que debe adecuarse la imputación fáctica y jurídica.

Decretó en consecuencia la nulidad desde la acusación, y señaló que en dicha audiencia en el espacio de las observaciones se pueden solicitar las aclaraciones necesarias que ahora esta reclamando la defensa.

#### **V. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a-quo*, los señores defensores de los procesados interponen recurso de apelación.

La pretensión de los dos defensores es similar, que la nulidad recaiga desde la amputación, pues indudables es que la Fiscalía de forma totalmente antitécnica presentó los cargos, y lo hizo en forma inflada, incluyendo delitos que no se configuran, por lo que si se mantiene la nulidad solo desde la acusación, se les esta cercenando a sus representados la oportunidad de allanarse a los mismos, y acceder a una rebaja de pena adecuada, con lo

que se les esta vulnerando no solo el debido proceso sino el acceso a una pena justa y legal , critican la mala costumbre de la Fiscalía de inflar los cargos sin fundamento fáctico, e indican que precisamente eso es lo que aquí sucede por lo que entonces para que se respete en debida forma las garantías de sus asistidos reclaman que la nulidad sea desde la imputación par que la misma se presente como es debido. Se trae a colación algunos pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que censura la mala practica del ente acusador de “ inflar los cargos”.

A tal petición se oponen tanto la representación de víctimas como la Fiscalía quienes señalan que a nulidad está bien decretada desde la formulación de acusación, y es allí donde se pueden hacer las correcciones necesarias, además no se puede especular que los procesados perdieron el derecho de allanarse, pues bien podían hacerlo en forma parcial en la imputación si es que consideran que había cargos no probados.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba despacho que profirió el auto de nulidad dentro del presente proceso, que hoy se recurre por parte de la bancada de la defensa.

Para ello entonces, deberá esta Magistratura verificar el acierto de dicha determinación a la que se arribó por la Juez de Primera Instancia de decretar la nulidad de la actuación desde la acusación por los yerros detectados en la relación de los hechos jurídicamente relevantes del acto mismo de acusación.

Al respecto debemos precisar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia SP3329-2020, Radicación N 52901 del 9 de septiembre de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar, respecto a los aspectos que deben tenerse en cuenta en la imputación sobre los hechos jurídicamente relevantes precisó:

*“En la sentencia de casación SP2042-2019, jun. 5, rad. 51007, reiterada en la SP5400-2019, dic. 10, rad. 50748, entre otras; se precisaron las siguientes características del acto procesal en mención:*

*- El «juicio de imputación» corresponde, de manera exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación; por ende, no puede ser objeto de control material por los jueces de control de garantías, sin perjuicio de que estos como directores de la audiencia cumplan los siguientes deberes*

*(i) velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el “juicio de imputación” en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (v) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (vi) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley. (Negritas fuera del texto original).*

*- La imputación cumple tres funciones esenciales: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos para viabilizar el allanamiento a los mismos -o preacuerdos- con respeto de las garantías fundamentales.*

*En suma, se precisa en esta ocasión, una imputación alternativa -o disyuntiva-, sea en la calificación jurídica o en los hechos que se atribuyen, es violatoria de las formas legales de ese acto y, lo que es más grave, puede afectar gravemente el derecho procesal fundamental de defensa.”*

*“Sexto. De tiempo atrás, la Sala ha establecido la posibilidad de realizar cierta forma de control material a la acusación, en el ámbito de la calificación jurídica, cuando se trasgrede flagrantemente la legalidad, ello es así, porque a diferencia de la falta de soporte probatorio de la hipótesis de la acusación, que no puede ser advertida por el juez por la elemental razón de que*

*no conoce ni debe conocer en ese momento- el contenido de las evidencias tenidas en cuenta para el llamamiento a juicio, los errores manifiestos en la calificación jurídica pueden ser fácilmente detectados por el juzgador con solo escuchar la formulación de cargos, bien porque la premisa fáctica claramente no corresponda a las normas elegidas (lo que debe ser ostensible, para que proceda la excepcional intervención judicial), porque las normas invocadas no estén vigentes, etcétera (CSJSP, 5 oct 2016, Rad. 45594; CSJSP, 11 dic 2018, Rad. 52311; entre otras).”  
PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada ponente SP3988-2020 Radicación no 56505, 14 de octubre de 2020.*

Y en concreto sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes indicó<sup>1</sup>:

*“El concepto de hecho jurídicamente relevante Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”. [...] [...] el artículo 337 precisa que la acusación es procedente “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”. Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera. Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera. Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. [...] [...] Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de*

---

<sup>1</sup> : SP3168-2017

*los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. Así, por ejemplo, en un caso de homicidio cometido con arma de fuego, uno de los hechos jurídicamente relevantes puede consistir en que el acusado fue quien le disparó a la víctima. Es posible que, en la estructuración de la hipótesis, la Fiscalía infiera ese hecho de datos o hechos indicadores como los siguientes: (i) el procesado salió corriendo del lugar de los hechos segundos después de producidos los disparos letales; (ii) había tenido un enfrentamiento físico con la víctima el día anterior; (iii) dos días después del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo la muerte; etcétera. Hipotéticamente, los datos o hechos indicadores podrían probarse de la siguiente manera: (i) María lo observó cuando salió corriendo del lugar de los hechos luego de ocurridos los disparos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento físico que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallada un arma de fuego; (iv) un perito en balística dictaminó que el arma de fuego incautada fue la utilizada para producir los disparos letales; etcétera<sup>1</sup>. Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada. <sup>1</sup> En idéntico sentido, Módulo de Evaluación del Caso. Reglas básicas para el manejo estratégico de Casos Penales. Fiscalía General de la Nación (documento preliminar de trabajo). Es como si la Fiscalía le dijera al procesado: “lo acuso de que salió corriendo del lugar de los hechos, tuvo un enfrentamiento físico con la víctima en tal fecha, y le fue incautada el arma utilizada para causarle la muerte”. Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que M asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis. [...] [...] En la estructura del nuevo ordenamiento procesal penal, la relación, directa o indirecta, de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes (pertinencia), debe explicarse en la audiencia preparatoria. La verificación del respaldo que los medios de prueba les den a los hechos jurídicamente es una labor que el fiscal*

*debe realizar para decidir si están reunidos los requisitos legales para formular imputación y/o acusación. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera). [...] En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos. Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento. Para confirmar si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes tiene el respaldo atrás indicado, el fiscal debe analizar si las evidencias tienen una relación directa con el hecho (por ejemplo, la testigo que asegura haber visto al indiciado disparar), o si dicha relación es indirecta en cuanto demuestra un dato o hecho indicador a partir del cual -sólo o aunado a otros- puede inferirse el hecho jurídicamente relevante (verbigracia, la testigo asegura que vio al indicado salir corriendo del lugar donde recién se le había causado la muerte a la víctima). Si este proceso se realiza correctamente, es de esperar que el fiscal: (i) en la imputación y/o en la acusación, exprese de manera sucinta y clara la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; (ii) en la audiencia preparatoria no tenga dificultades para explicar la pertinencia de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (iii) pueda expresar con la misma claridad su teoría del caso; (iv) cumpla su labor frente a la correcta delimitación del tema de prueba;*

*entre otros aspectos inherentes a su función constitucional y legal. De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera. [...] La hipótesis fáctica contenida en la acusación en buena medida determina el tema de prueba. Del mismo también hacen parte las hipótesis propuestas por la defensa, cuando opta por esa estrategia. Así, por ejemplo, si en su hipótesis la Fiscalía plantea que el acusado, en unas determinadas condiciones de tiempo y lugar, rompió la puerta de ingreso a la residencia de la víctima, ingresó a la misma y se apoderó de un televisor avaluado en dos millones de pesos, con la intención de obtener un provecho económico, y concluye que esos hechos encajan en el tipo penal previsto en los artículos 239 y 240, numerales 1 y 3, cada uno de los componentes de ese recuento factual hará parte del tema de prueba. Si, a su vez, la defensa plantea que el acusado actuó bajo un estado de embriaguez involuntaria, que le impedía comprender la ilicitud de su conducta y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión, estos aspectos fácticos también se integran al tema de prueba. Sin mayor esfuerzo puede advertirse que si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo será. En el mismo sentido, a mayor claridad de la hipótesis de la acusación, con mayor facilidad podrá establecerse qué es lo que se pretende probar en el juicio».*

Revisando los hechos jurídicamente relevantes de la diligencia de formulación de imputación que son idénticos a los incluidos en el escrito de acusación, sea precia, que se esta poniendo de presente una serie de hechos ocurridos en el municipio de DABEIBA, donde de las cuentas que la administración de dicho municipio tenía en el BANCO AGRARIO, se sustrajeran unas sumas de dinero, suplantado las direcciones IP del municipio visto que la sustracción del dinero se hizo utilizando sistemas informáticos del Banco y que para darle apariencia de legalidad a tales transacciones se utilizó un contrato supuestamente suscrito en la ciudad de Cali, ahora bien, indudable es como lo anunciaron los abogados que presentaron la solicitud de nulidad, lo reconoció la nueva Fiscal que arribó al proceso que no fue la misma que presentó la acusación, y lo corroboró la Juez de Primera Instancia, que valga la pena señalar tampoco fue la que estuvo en la audiencia de acusación, la relación fáctica de la acusación, tiene graves falencias técnicas, pues indebidamente transcribe

aparte de entrevistas y otros actos de investigación, y hasta transcribe aparte de lo que supuestamente indicaron los procesados en diligencias que rindieron ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo y pese a esto y otros yerros como la redacción confusa de algunas fechas, precisa en tiempo modo y lugar como fue que se sustrajo dinero de las cuenta que la administración municipal de Dabeiba tenía en el Banco Agrario.

Ahora bien, al momento de proceder a adecuar dicho comportamiento en los tipos penales por los que se imputó y posteriormente se acusó, se evidencia que por lo menos en relación a una de las conducta punibles, la de concierto para delinquir, no se hace presentación hechos o circunstancias que permitan demostrar lo que ocurre con dicha conducta, con lo que indudables es que hay una falta de precisión en a acusación, la cual como finalmente lo concluye la juez de primera instancia, se soluciona decretando la nulidad de ese mismo acto de acusación, a fin de que al rehacer la actuación se precise, que pasa con tal cargo, y no con la nulidad desde el acto de imputación como lo reclaman los recurrentes, pues precisamente es en la acusación, donde el legislador establécela oportunidad de que las partes o el juez puedan presentar las observaciones que consideren necesarias a la acusación de la fiscalía, para que esta precise si es que hay lugar a ello, tal y como se desprende del contenido del artículo 339 de la Ley 906 del 2004 que en su aparte pertinente señala: *“Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.”*

Y precisamente como aquí hay una inconsistencia en la acusación precisamente, se requiere entonces que el Ente acusador concrete tanto los hechos jurídicamente relevantes como sus consecuencias jurídicas, y el escenario para hacerlo es el de la acusación, por lo que la nulidad decreta por la Juez de Primera Instancia, resulta acertada desde dicho momento

visto que lo que buscan las nulidades no es otra cosa que dar un remedio a los errores de procedimiento, buscando siempre garantizar los derechos de las partes y la integralidad misma de la actuación.

Ahora bien, indica los recurrentes que aquí visto lo *“inflado de la acusación e imputación”*, lo procedente es decretar la nulidad desde el acto mismo de la imputación, posición que no fue aceptada por la Juez de Primera Instancia, y que la Sala comparte, pues aunque como se viene diciendo falta precisión fáctica sobre uno de los delitos enrostrados, esto no significa que en efecto estemos frente a una presunta imputación inflada, además, si los procesados deseaban allanarse a los cargos primigeniamente formulados bien pudieron hacerlo de manera parcial, y entrar a discutir el otro cargo que consideran indebidamente formulado, y como no lo hicieron, no pueden ahora pretender se retrotraiga la actuación a tal etapa, pues se itera hay un momento procesal preciso para que se precisen los cargos, y este es el de la audiencia de acusación, por lo tanto lo procedente es como se concluyó que la acusación debe rehacer para que precisamente se atiendan las observaciones que se hacen sobre el cargo de concierto para delinquir, y su falta de consonancia fáctica y puedan entonces los procesados conocer todos los cargos por los que están siendo llamados a responder en juicio.

En este orden de ideas la providencia de primera instancia debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba del pasado 17 de noviembre del año en curso que decretó la nulidad de la actuación desde la audiencia de acusación.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

Proceso No.052346109602201600050 NI: 2021-1855  
Acusados: KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ, EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA  
Delito: HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES/ACCESO ABUSIVO A UN  
INFORMatico/ CONCIERTO PARA DELINQUIR /FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
Decisión: Confirma

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81133ce4d8a733a76923b0cc51df407557ad916c9c385efcf8c7df52443e14d**

Documento generado en 13/12/2021 10:30:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100678 **NI:** 2021-1842-6  
**Accionante:** TONY ACOSTA PERALTA  
**Accionado:** FISCALÍA 29 SECCIONAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Niega  
**Aprobado Acta No.:** 202 del 14 de diciembre del 2021  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente  
**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, diciembre catorce del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El señor Tony Acosta Peralta, solicitó protección Constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 29 Seccional de Apartadó (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Una vez requerido el accionante para que manifestara en qué consistía su pretensión constitucional y otros datos afines, se extracta que su inconformidad versa sobre la providencia del día 15 de octubre de la presente anualidad proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó que decidió la solicitud de *habeas corpus*, así mismo sobre el auto que resuelve negar por extemporáneo el recurso de apelación en contra de dicha determinación.

Considerando vulneración al debido proceso, pues se omitió la aplicación de las leyes 1760 de 2016 y 1786 de 2016, las que resultaban más favorables a su

caso y en su lugar se aplicó la ley 906 de 2004, vulnerando sus derechos fundamentales.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

El pasado 25 de noviembre de la presente anualidad por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, no obstante, se advirtió que el señor Tony Acosta Peralta, se quejaba de la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte de la Fiscalía 29 Local de Apartadó, en su confuso escrito de tutela no se logró extraer el hecho que motivaba el amparo constitucional, ni su pretensión, o si existían más despachos judiciales de los que consideraba afectación. Por lo anterior se requirió al demandante para que precisara unos puntos incógnitos en el escrito tutelar, así pues, el día 25 de noviembre de 2021 se efectuó dicho requerimiento, otorgándole tres días para que aportara dicha información, so pena de rechazo de la misma.

posteriormente, el día 30 de noviembre de 2021, se recibió escaso pronunciamiento del señor Tony Acosta Peralta, donde a su vez adjunta el auto calendado el día 11 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decidió el *habeas corpus* del día 15 de octubre de la presente anualidad. Se debe precisar que en dicho escrito no manifestó cual era puntualmente su pretensión constitucional, solo manifestó que las leyes 1760 de 2016 y 1786 de 2016 no fueron tenidas en cuenta a la hora de resolver las decisiones y estas resultaban más favorables a su caso, amenazando el debido proceso, informó además su lugar de reclusión.

Así las cosas, el día 1 de diciembre del año en curso, se admitió la tutela ordenando notificar a la Fiscalía 29 Local de Apartadó (Antioquia), así mismo se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y de la Brigada N° 17 del Ejército Nacional de Carepa (Antioquia).

Posteriormente se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Quibdó, del defensor público Dr. Cesar Enrique Mosquera Torres, del Dr. Alejandro Figueroa Ojeda y del Dr. Luis Enrique Atehortúa.

**El Dr. Álvaro José Márquez Fiscal 29 Seccional DECOC de Apartadó**, por medio de oficio calendado el 2 de diciembre de 2021, comienza su pronunciamiento informando que el día 13 de octubre de 2020 el señor Tony Abab Acosta Peralta fue capturado en flagrancia, bajo el siguiente escenario: *“cuando de manera ilícita y atendiendo su rol de punto o campanero al interior del GAO detuvo un vehículo oficial de la fuerza pública donde se trasladaban miembros de la policía vestidos de civil identificándose como integrante del CLAN DEL GOLFO subestructura CARLOS VASQUEZ, manifestando de agresiva que en horas de la noche ningún vehículo podía estar por la zona esgrimiendo un arma de fuego tipo pistola con la cual intentaba intimidar a los miembros de la fuerza pública, es de anotar que los servidores de la policía dada su experiencia aprovecharon la mejor oportunidad y lo desarmaron procediéndolo a capturar”*

Siendo así, el día 14 octubre del 2020, esa fiscalía solicitó ante el Juzgado Segundo ambulante de Quibdó (Choco), la celebración de audiencias concentradas de legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento.

De manera preacordada se realizó la audiencia de imputación, por decisión del imputado previamente asesorado por su defensor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, decide la juez imponer detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor Tony Abab Acosta Peralta, imputándole los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo en concurso con el delito de porte ilegal de armas.

Una vez efectuado el reparto correspondió al Juzgado Primero Especializado de Quibdó (Choco), despacho en el cual se han programado en distintas ocasiones la celebración de la audiencia para la verificación del preacuerdo,

pero por distintas causas entre estas la falta de defensa técnica no se ha llevado a cabo.

Señala que, en cuanto a la libertad por vencimiento de términos, teniendo en cuenta que al ciudadano Tony Abab Acosta Peralta, se le realizó la imputación por su vinculación con el grupo *clan del golfo* situación que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal en el artículo 307 A, adicionado a la ley 1908 de 2018 artículo 23 determina que la detención Preventiva. *“cuando se trate de delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizado el término de la medida de aseguramiento preventiva de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. cuando se trate de grupos armados organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años”.*

Aseguró que para el día 2 de diciembre de 2021, las partes e intervinientes se encuentran citados por parte del Juzgado Primero Especializado de Quibdó, con el fin de celebrar la audiencia de verificación del preacuerdo.

Adjunta a la respuesta copia del informe ejecutivo, copia de la citación a la audiencia de control de preacuerdo, y copia del acta de las audiencias preliminares.

La **Dra. Chelcy del Carmen Perea Conto Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, por medio de oficio número 2682 del día 9 de diciembre de 2021, informó que día 25 de enero de la presente anualidad, le correspondió el conocimiento del proceso penal identificado con el CUI 05 001 60 00000 2021 00046 el cual ingresó con escrito de preacuerdo en contra del señor Tony Abad Acosta Peralta, por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Posteriormente, el día 26 de enero del 2021 fue programada la audiencia de control constitucional y legal al preacuerdo para el día 5 de mayo del 2021, en

esa oportunidad solo se instaló la diligencia, pues el procesado manifestó no tener defensor, solicitando al despacho que se le asignara un defensor público, petición que fue atendida por ese despacho judicial por medio de oficio N° 499 del 2021. Diligencia que se reprogramó para el día 16 de junio del 2021, fecha en la cual no se realizó debido a que la defensoría del pueblo, no le había asignado defensor al procesado, razón por la cual reiteró la solicitud de defensor público. Consecutivamente, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia para el día 26 de agosto del 2021, la que en iguales condiciones no se celebró.

Debido a lo anterior, mediante auto del 1 de octubre del año en curso, dispuso hacer un llamado urgente a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, para que atendiera las solicitudes de asignación de defensor público para el procesado Acosta Peralta, toda vez que la audiencia no se había realizado por esa situación y tenía programada la audiencia de control constitucional y legal al preacuerdo para el día 29 de octubre del 2021. Así pues, para el 29 de octubre del año 2021, no se llevó a cabo en atención a que el fiscal del caso solicitó el aplazamiento de la misma, atendiendo dicha solicitud fue reprogramada para el día 2 de diciembre del año 2021.

Finalmente el día 2 de diciembre de 2021, se celebró la audiencia de control constitucional y legal al preacuerdo, donde previo a la instalación de la audiencia se le concedió un espacio al procesado para que sostuviera dialogo con su defensor, luego de haber sido verbalizado los términos del preacuerdo y que las partes se pronunciaron en cuanto a la legalidad del mismo y una vez escuchado al procesado de acuerdo a los parámetros del artículo 131, ese despacho impartió aprobación al mismo, instalando la audiencia del artículo 447. Al no manifestar las partes interés para recurrir ese mismo día quedó ejecutoriada la decisión.

En conclusión, relata que en el trámite del proceso penal seguido en contra del señor Tony Abad Acosta Peralta se brindaron las garantías que establece el sistema penal y la Constitución Política, pues el demandante fue debidamente

asistido y asesorado por un defensor público, tuvo la oportunidad de recurrir la sentencia condenatoria que se profirió en su contra, renunciando a tal derecho, con lo cual, se entiende que estaba de acuerdo con la decisión. Por lo que solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción constitucional.

Adjunta a la respuesta de tutela copia del expediente digital y de la sentencia número 112 del día 2 de diciembre de 2021.

El **defensor público Cesar Enrique Torres Palacios**, informó que en calidad de defensor público ante los jueces penales del circuito especializados de Quibdó, el día 25 de octubre del presente año, se le sustituyó poder por parte de la Defensoría Regional Urabá para que asumiera la defensa del señor Tony Abad Acosta Peralta, encontrándose en curso un allanamiento con preacuerdo con la Fiscalía 29 Especializada de Urabá, la audiencia de aprobación del preacuerdo estaba programada para el día 29 de octubre de 2021, una vez la fiscalía solicitó aplazamiento fue reprogramada para el día 2 de diciembre de 2021.

Afirma que realizó arduas labores con el fin de obtener comunicación con el señor Tony Abad Acosta Peralta, finalmente el día 2 de diciembre minutos antes de la instalación de la audiencia por intermedio del fiscal delegado se comunicó con el señor Acosta Peralta donde abordaron el tema del preacuerdo, asintiendo los términos del mismo.

Señala, que el demandante en ningún momento le comunicó las consideraciones que ahora plasma en el escrito de tutela. Por ende, solicita se excluya de toda responsabilidad, pues su actuar no violentó ningún derecho fundamental del señor Acosta Peralta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

De la solicitud constitucional que eleva el señor Tony Acosta Peralta, se puede extractar que reclama el amparo constitucional al debido proceso presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 29 Seccional de Apartadó y del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, al negarle la solicitud de *habeas corpus* y la impugnación de la misma.

### **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

## Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la imprecisa petición constitucional que eleva el señor Tony Acosta Peralta, que protesta ante la Fiscalía 29 Seccional de Apartadó y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, ante la negativa de la solicitud de *habeas corpus* y la decisión de negar la impugnación de la misma por extemporánea.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los

siguientes requisitos: “(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal (v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

En ese sentido se precisa que el demandante, al considerar que el término de la detención preventiva había fenecido, situación que motivó la acción de *habeas corpus*, debió acudir ante el juez de control de garantías para que estudiara la procedencia de la revocatoria de la medida. Pues no es la acción de tutela el medio idóneo para sustituir la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, máxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales. Aunado a ello, debe advertirse que el pasado 2 de diciembre se emitió sentencia condenatoria en contra del demandante vía preacuerdo, además, no fue motivo de debate durante el curso del proceso penal lo que ahora pretende controvertir por medio de este mecanismo constitucional.

Conforme al requisito *“que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados”*, erró el demandante pues olvidó precisar los hechos que generaron la vulneración, no alegó la violación de esos derechos durante el transcurso del proceso judicial. Si bien en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, expresamente señala que *“En la solicitud de tutela se expresara, con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva”* no obstante la informalidad de la acción de tutela, los demandantes deben asumir una carga argumentativa mínima, pues la autonomía y la independencia del juez exige que se proporcionen las suficientes razones para crear un problema de carácter constitucional.

Conforme al requisito general 4, es decir *“cuando se trate de una irregularidad procesal”*, una vez analizado el trámite de *habeas corpus*, conforme al material aportado, se tiene que el 14 de octubre del presente año el demandante junto al señor Enrique Paz Bolívar, activaron dicho mecanismo correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, despacho

judicial que en providencia del día 15 de octubre de 2021 decide negar por improcedente la solicitud de *habeas corpus*.

Concluyendo que el señor Tony Acosta no se encontraba privado de la libertad de manera arbitraria, pues se hallaba con medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Apartadó, que, si bien estaba privado de la libertad desde hace un año atrás, cuando se trata de delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados el término de la medida de aseguramiento preventiva de la libertad no podrá exceder de 3 años.

Conforme a la notificación del proveído, se tiene que el día 15 de octubre de la presenta anualidad, se remitió la decisión con destino a la Brigada 17 de Carepa (Antioquia), evidenciándose que hasta el 26 de octubre se efectuó la notificación al señor Acosta Peralta, posteriormente, el día 10 de noviembre el juzgado encausado recibió documento por medio del cual el demandante interpone recurso de apelación en contra de dicha determinación (documento fechado 10/11/2021), por ser extemporáneo el juzgado niega la impugnación.

Es evidente que no se avizora irregularidad en la decisión que resolvió negar la solicitud de *habeas corpus*, por tanto, se encuentra soportada en lo preceptuado en la ley 1908 de 2018 artículo 23. Por otro lado, el término para la impugnación corrió hasta el día 29 de octubre y solo hasta el 10 de noviembre el demandante aportó escrito de impugnación, razón por la cual, se negó por extemporáneo el recurso interpuesto.

Ahora es claro, que la acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la Libertad, cuando quiera que la persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Es entendido entonces el *habeas corpus* con la garantía excepcional para lograr restablecer la libertad, cuando agotadas las instancias al interior del proceso por el cual se está privado de la libertad las mismas no son resueltas o la respuesta que se da a la misma ya sea por su contenido, o por la omisión a resolver las mismas constituya una vía de hecho como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia al indicar: <sup>10</sup>

*“Un segundo supuesto que habilita la intervención del Juez constitucional, sucede cuando, habiéndose solicitado ante las autoridades judiciales competentes su libertad, el procesado permanece privado de ella consecuencia de una vía de hecho en la decisión proferida por dichas autoridades.”*

Visto lo anterior, no aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto procesal, o vulneratorio a su derecho al debido proceso tal como lo demanda, pues se itera, en la decisión que resolvió el *habeas corpus*, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, se basó en lo establecido en la ley 1908 de 2018 artículo 23, en cuanto a los términos delimitados para la detención preventiva, cuando se trata de delitos cometidos por miembros de grupos armados organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de 4 años. No se aprecia razón alguna para considerar que esta indebidamente privado de la libertad por lo que el mecanismo constitucional interpuesto no está llamado a prosperar.

En este punto conviene señalar que el pasado 2 de diciembre de la presente anualidad por vía de preacuerdo el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, condenó al señor Tony Acosta Peralta a la pena principal de 60 meses de prisión, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Decisión frente a

---

<sup>10</sup> Sentencia del 16 de mayo del 2018 RADICADO SP1657 -2018 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

la cual no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme en la misma fecha.

En consecuencia, no existen elementos que hagan evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia adicional, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Tony Acosta Peralta, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas por el accionante.

Providencia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Tony Acosta Peralta, en contra de la Fiscalía 29 Seccional de Apartadó (Antioquia).

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a35a3052260230c463dd80e6bfd4072f17f06184497bd7bbb419066c14b0cb**

Documento generado en 13/12/2021 10:29:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 05001 60 00 000 2021 01083 **N. I.** 2021-1919

**Acusado:** Eliecer Palacio Seren

**Delito:** Concierto para Delinquir Agravado

**Decisión:** Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado:** 05001 60 00 000 2021 01083

**N. I.** 2021-1919

**Acusado:** Eliecer Palacio Seren

**Delito:** Concierto para Delinquir Agravado

**Decisión:** Confirma

**Aprobado mediante acta numero: 202 del 14 de diciembre del 2021**

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín diciembre catorce de dos mil veintiuno .

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 19 de noviembre del año en curso, por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Antioquia.

**2. Hechos .**

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

*“El presupuesto fáctico narrado por la fiscalía tiene su fundamento a partir de la existencia de una organización delincuenciales conocida como la Oficina de Envigado hoy Grupo Colegiado asociada con el Clan del Golfo, los cuales contaban con una organización jerárquica, pluralidad de sujetos, distribución de funciones y propósitos específicos los cuales no eran otros que comercializar sustancias estupefacientes a nivel nacional y trasnacional en países como México, Panamá, Holanda y Republica Dominicana, negocios que se planeaban desde el Urabá-Antioqueño, Choco y la Costa Atlántica.*

*Dentro del modus operandi se estableció que, para su transporte a nivel nacional, esta banda criminal hacía uso de automóviles los cuales eran adaptados con caletas, maletas de viaje o a través de vehículos de carga de alimentos, que, al llegar a su destino, normalmente puertos marítimos como Cartagena, eran posteriormente almacenados en bodegas, para finalmente exportarlos de manera escondida vía marítima en container o contenedores hacia Panamá, Estados Unidos y Europa.*

A saber, el día 4 de abril de 2019, aproximadamente a las 19:59 horas en la ciudad de Cartagena en el barrio Crespo fueron incautados 137 kilos con 610 gramos de cocaína camuflados en maletas y bolsas a bordo del vehículo de placas DTO 213, marca Chevrolet color gris, línea Spark, narcóticos que arribaron a esta ciudad por medio del tracto camión mula de placas DKF 679 de color blanco.

En estos hechos participaron varios ciudadanos, comenzando por su cabecilla, alias Julián quien coordinaba la compra, venta, transporte y almacenamiento de los estupefacientes y sostenía contacto con miembros del Grupo Colegiado y Clan del Golfo, quienes realizaban distintas funciones entre si.

Tal es el caso de **ELIECER PALACIO SEREN** alias RONCITO quien desde el año 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019 se encargó de adquirir los estupefacientes para vendérselos posteriormente a alias Julián, igualmente se ocupaba de transportarlo hasta el lugar que fuera requerido, además coordinaba las reuniones con los proveedores y verificaba la pureza del alcaloide”

### 3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

Una vez fue presentada la acusación, las partes informan a la judicatura que han llegado a un acuerdo, en el cual por la aceptación de la responsabilidad que hace ELIECER PALACIO SEREN del delito de concierto para delinquir agravado únicamente para fines de la punibilidad y sin variar la realidad fáctica, se elimina la agravante del concierto para delinquir y se acuerda una pena de 48 meses de prisión, agregando que por prohibición legal no existe posibilidad de acceder a mecanismos sustituvios de la pena visto el contenido del artículo 68 A del Código Penal.

Ya en la audiencia de individualización de la pena el defensor del procesado reclama para su representado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, señalando que la misma no esta incluida en las prohibiciones del artículo 68 A, y su pupilo es padre 3 menores de edad que están ante la privación de la libertad del padre al cuidado de la abuela, pues la madre los abandonó sin embargo su edad no puede velar por ellos, pues estos siempre

han estado al cuidado del padre quien no solo los cuida sino que vela por su bienestar económico.

#### **4. Sentencia apelada. -**

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación del procesado en el delito endilgado que se materializó cuando al interior de una organización delincencial conocida como el Clan del Golfo coordinaba actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Señaló entonces que la pena que debían descontar el procesado era la pactada de 48 meses, visto que para los fines de la punibilidad únicamente se eliminaba la agravante del concierto para delinquir.

En cuanto a los mecanismos sustituidos de la pena esto es suspensión condicionada y la prisión domiciliaria se indicó que no era posible conceder los mismos por expresa prohibición legal- artículo 68 A del Código Penal, independientemente del monto de la pena impuesta y en relación a la prisión domiciliaria por la condición de padre de cabeza de familia que deprecó la defensa en la audiencia de individualización de la pena señaló que aunque el procesado procreó unos hijos que actualmente son menor de edad y depende económicamente de él, en la actualidad están al cuidado de la abuela, y además existe una madre que puede ser requerida para que atienda a los mismos, y de otra parte el estudio sociofamiliar de la Comisaria de Turbo señala que existe una familia extensa con varios tíos y tías que pueden cuidar a los menores.

## 5. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley, el defensor del procesado, interpone recurso de apelación, señalando que hay una errónea valoración de los diferentes elementos materiales de prueba que se presentaron en la audiencia de individualización de la pena, pues el estudio sociofamiliar pone en evidencia el deterioro en las condiciones de vida de los 3 hijos del procesado, y además la abuela no está en capacidad de velar por la subsistencia de estos, por lo que en respeto del interés superior del menor se debe conceder la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia.

## 6. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor de del procesado?

Sobre la figura de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.*

*La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 534 del 2017.

*La sentencia C-184 de 2003<sup>2</sup> estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.*

*En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”*

*.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003<sup>3</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005<sup>4</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos*

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

*menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto, PALACIO SEREN, reúne las condiciones de padre cabeza de familia, al respecto resulta claro que él procreó 3 hijos a saber MSMP con 6 años de edad, JJPM con 5 edad de edad y JPPM con 12 años de edad, como se aprecia igualmente en el estudio sociofamiliar de la Comisaria de Familia de Turbo, estos menores están al cuidado de la abuela materna, pues la madre de estos los abandonó hace varios años, y quedaron al cuidado del padre, pero ante la privación de este están al cuidado de la abuela, que es una mujer de 53 años de edad y que ante la falta del proveedor económico los menores pasan actualmente varias afugias.

De lo relatado en el informe no aprecia la Sala como lo plantea el recurrente que exista una errónea valoración de lo allí consignado, es cierto, los menores están pasando por una situación económica delicada, pero la prisión para el padre cabeza de familia, no se funda en que los hijos no tengan medios para subsistir, sino que no cuente con una persona que los pueda cuidar, y aquí ante la prisión del padre, y el abandono de la madre, estos cuentan con la abuela, que los esta cuidado, en el mismo domicilio donde antes vivieron con su padre, por lo que no se puede decir que estos se encuentren en una situación de abandono que justifique conceder la prisión domiciliaria al procesado porque no exista otra persona que pueda velar por dicha prole.

Igualmente, no se puede pasar por alto que conforme a lo dispuesto en la ley 750 del 2002, se obliga además al fallador a realizar un análisis sobre las condiciones de la madre o padre en relación a su “desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> en reciente pronunciamiento sobre la necesidad de ocuparse de este aspecto a la hora de conceder una prisión domiciliaria para una supuesta madre cabeza de familia indicó:

*“El peligro para la comunidad como referente impositivo para la concesión de la prisión domiciliaria.*

*Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena. La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio. A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad. De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente*

---

<sup>5</sup> SP1251-2020 del 10 de junio del 2020. M.P PATRICIA SALZAR CUELLAR

*en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad. De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.*

En el presente caso indudablemente la conducta endilgada es de sumo grave- el procesado fue capturado por ser parte de una organización dedicada actividades de narcotráfico y el rol que desempeñaba en dicha organización tal y como se aprecia en la relación fásica, lo compromete seriamente en la ejecución de varias condutas propias de un gran flagelo de nuestra sociedad como lo es el tráfico de estupefacientes, por lo que no resulta acorde que una persona en tales condiciones pueda ser considerada un buen padre de familia, que no ponga en peligro a la sociedad, a la comunidad y a sus propios hijos.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala viable acceder a la petición del recurrente y la providencia impugnada debe ser confirmada.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 19 de noviembre del año en curso por el Juzgado Primero Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e83ca6666fc14c0a7ccd19378e75277b709cc23074b9637038cb82bb5d280a3f**

Documento generado en 13/12/2021 10:30:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**